

B.M. 19691.

Por ello;

EL SECRETARIO DE HACIENDA Y FINANZAS

RESUELVE:

Art. 1º.- Apruébase el Nomenclador de Actividades para Ingresos Brutos (NAPIB), adjunto, que a todos los efectos forma parte de la presente y se basa en la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (C.I.I.U. Revisión 2), a los efectos de la aplicación del impuesto sobre los Ingresos Brutos en todo el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, a partir del 1º de Enero de 1994.

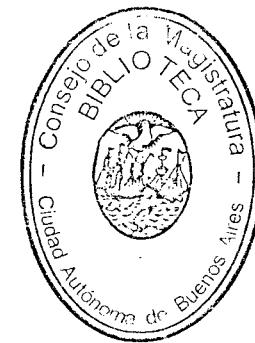
Art. 2º.- Las Direcciones Generales de Rentas y de Planificación Presupuestaria propondrán las posteriores adecuaciones del citado nomenclador en cuanto y en tanto resulten necesarias.

Art. 3º.- Regístrese, publíquese en el Boletín Municipal el Nomenclador aprobado como separata, comuníquese a la Dirección General de Planificación Presupuestaria y para su conocimiento y demás efectos pase a la Dirección General de Rentas; cumplido, archívese.

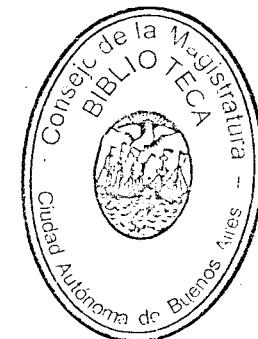
RESOLUCION N°

02

JULIO CESAR ACUÑA
SECRETARIO DE HACIENDA
Y FINANZAS
MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BS. AS.



ORDENANZA TARIFARIA PARA 1994



Buenos Aires, 23 de diciembre de 1993

Visto la Ordenanza N° 47.548, que sanciona
la Ordenanza Tarifaria para el año 1994; Y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con las prescripciones de
la Ley Orgánica Municipal corresponde la promulgación de dicha
Ordenanza;

Que sin embargo resulta procedente
reconsiderar la incorporación en el artículo 27 del
arancelamiento por el uso y ocupación de la superficie y del
espacio aéreo con postes, contrapostes, puntales, postes de
refuerzo, sostenes para apoyo, cables tensores, cámaras y cabinas
(excepto telefónicas) cualquiera fuera el uso al que estuvieran
destinadas, en correlato con las disposiciones adoptadas en la
Ordenanza Fiscal; respecto del artículo 206 bis;

Por ello y atento lo previsto en el inciso
h) del artículo 31 de la Ley Orgánica Municipal (Ley N° 19.987);

EL INTENDENTE MUNICIPAL
DECRETA:

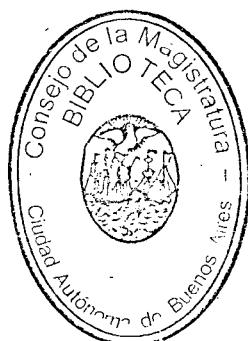
Art. 1º.- Promulgase la Ordenanza N° 47.548 en forma parcial.

Art. 2º.- Vétase el artículo 27 de la Ordenanza N° 47.548.

Art. 3º.- El presente decreto será refrendado por el Señor
Secretario de Hacienda y Finanzas.

Art. 4º.- Dese. al Registro Municipal, publique en el Boletín
Municipal, comuníquese al Honorable Concejo
Deliberante y para su conocimiento y demás efectos,
pase a las Direcciones Generales de Planificación
Presupuestaria, de Rentas y de Contaduría General;
cumplido archívese por el término de diez (10) años.

DECRETO N° 2.135



ORDENANZA TARIFARIA

PARA EL AÑO 1994

Art. 1º.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 1º de la Ordenanza Fiscal, los impuestos, tasas y demás contribuciones municipales correspondientes al año 1994, se abonarán conforme a las alícuotas y aforos que determina la presente Ordenanza Tarifaria.

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS INMUEBLES

Contribución de alumbrado, barrido y limpieza, contribución territorial y contribución de pavimentos y aceras

Art. 2º.- Fíjase en el 5,5 o/oo la alícuota de la contribución de alumbrado, barrido y limpieza aplicable sobre el avalúo oficial atribuido a los inmuebles.

A efectos de la recuperación de los costos que ocasione el servicio de mantenimiento y limpieza de sumideros fíjase una alícuota adicional del 0,12 o/oo

Art. 3º.- La contribución territorial aplicable sobre el avalúo oficial de los inmuebles edificados se determinará conforme la siguiente escala:

Más de	Valuación Oficial Hasta	Cuota Fija	Alicuota sobre excedente al límite mínimo
	\$	\$	o/oo
0	6.000	6	-
4.000	12.000	12	2
12.000	28.000	36	3
28.000	42.000	112	4
42.000	52.000	210	5
52.000	69.000	312	6
69.000	139.000	483	7
139.000	277.000	1.112	8
277.000	416.000	2.493	9
416.000	527.000	4.160	10
527.000	652.000	5.797	11
652.000	818.000	7.824	12
818.000	1.026.000	10.634	13
1.026.000	1.220.000	14.364	14
1.220.000	---	18.300	15

Art. 4º.- Los edificios o estructuras destinados totalmente o parcialmente para guarda de vehículos automotores para transportar personas o cargas ubicados en las zonas que se indican en la continuación abonarán el gravamen con las siguientes alícuotas:



nales por las superficies destinadas a tal fin, con excepción de los garajes y playas de estacionamiento explotados comercialmente:

ZONA Ira.: Zona de limitada por los ejes de las siguientes arterias:

Hipólito Yrigoyen, Av. Paseo Colón, Av. Leandro N. Alem, Av. Corrientes, Av. Eduardo Madero, Av. Córdoba, Carlos Pellegrini, Bernardo de Irigoyen, Hipólito Yrigoyen 10 o/oo

ZONA 2da.: Zona delimitada por los ejes de las siguientes arterias:

Av. Belgrano, Av. Jujuy, Av. Fueyrredón, Av. del Libertador, Av. Dr. José María Ramos Mejía, Av. Antártida Argentina, San Martín, Av. Eduardo Madero, Av. Ingeniero Huergo y Av. Belgrano, excluidos los inmuebles ubicados en la zona Ira..... 5 o/oo

Art. 5g.- Para el caso de los terrenos no edificados las alícuotas de la contribución territorial serán las siguientes de acuerdo con su ubicación en los distritos establecidos por el Código de Planeamiento Urbano:

- a) Distritos R1a, R1b, R2b, E2 e I 50 o/oo
b) Distritos R2a, C3, E1, E3 66 o/oo
c) Distritos C1, C2 100 o/oo

Los restantes Distritos establecidos en el Código de Planeamiento Urbano se asimilarán con los mencionados en este artículo, teniendo en cuenta la intensidad de ocupación del suelo y los usos permitidos en cada uno de ellos.

Los terrenos no edificados ubicados en los Distritos RU, E4, UP, UF y en los subdistritos UP1la y UP1lb, tributarán el gravamen en la forma establecida en el primer párrafo del artículo 3°.

Art. 6g.- Fíjase en el 0,2 o/oo la alícuota de la contribución de pavimentos y aceras aplicable sobre el avalúo oficial de los inmuebles.

Art. 7g.- A los efectos de lo dispuesto en el artículo 164 de la Ordenanza Fiscal la valuación actualizada de los edificios, se determinará en base a los valores de reposición unitarios que les correspondan por sus destinos constructivos y categorías; afectados por el coeficiente que resulte de la fecha en que los edificios estuvieran en condiciones de ser usados y de su estado de conservación.

Con ese objeto se discriminan a continuación dichos valores unitarios y se consignan diversas categorías que se obtienen, mediante el uso de planillas de puntajes o de narraciones enumerativas que en ningún caso deberán considerarse como limitativas.

Dichas planillas y descripciones se refieren a programas arquitectónicos vigentes desde el año 1960.

El avalúo de tipos constructivos anteriores responden a los criterios técnicos utilizados en la oportunidad de la incorporación del edificio al padrón, no siendo ello óbice para su modificación, cuando por razones de equidad se justifique, aplicando las normas valuatorias actualmente vigentes.

Esta modificación también por razones de equidad se aplicará en los casos de tipos constructivos posteriores al año 1960.

Los casos de construcciones de indole especial, por su programa arquitectónico o detalles constructivos excepcionales, podrán ser objeto de estudio particularizado para determinar su avalúo.

Para el tratamiento de las refacciones, se procederá según el caso: a modificar el destino, la categoría de la construcción o actualizar el valor del edificio mediante la corrección del coeficiente de actualización establecido en el artículo 8°; de tal manera que el avalúo resultante contenga el valor de las modificaciones introducidas.

TABLA DE VALORES DE REPOSICIÓN DE EDIFICIOS - AÑO 1994 -

(en \$/m²)

Categoría	Uni-familiar C. Velat. 01	Multi-familiar 02	Material precario 03	Oficinas 04
"A"\$	764	713	836
"B"\$	652	604	652
"C"\$	413	379	388
"D"\$	305	279	302
"E"\$	192	162	85	164
"F"\$	66

Categoría	Negocios Gali. Com.	Cines Teatros	Edifi- cios no comunes	Garajes Guarda- coche Cochera
	05	06	07	08

"A"	\$ 764	797	867	329
"B"	\$ 638	703	718	249
"C"	\$ 365	449	445	162
"D"	\$ 271	346	..	130
"E"	\$ 164	64
"F"	\$ 93	46

Categorías	Mercado Super- mercad	Hoteles Residenc. Albergues	Templos	Clubes Estad. Cole- gios	Bancos
	09	10	11	12	13

"A"	\$ 627	821	693	693	1.110
"B"	\$ 519	681	568	612	867
"C"	\$ 270	468	283	370	488
"D"	\$ 221	399	210	267	322
"E"	\$ 127	254	..	149	271
"F"	\$ 81

Categorías	Indust. Fábrica Taller	Depó- sitos	Hospit. Sánat.	Consult. Laborat. Policli.	Estaciones de Análisis Inst.Med c/inter- nación	Servicio clínico.y radicol.s/ internac.
	14	15	16	17	18	

"A"	920	619	..
"B"	\$ 249	249	762	546	249
"C"	\$ 162	162	468	431	162
"D"	\$ 130	130	399	359	130
"E"	\$ 62	62
"F"	\$ 46	46

OTROS DESTINOS CATEGORÍA UNICA UNIDADES POR

26) Natatorios apoyados en el terreno
(cemento alisado).....\$

90 M3.

27)	Natatorios apoyados en el terreno (c/revestimientos).....\$	107	M3.
28)	Natatorios apoyados en el terreno (climatizados).....\$	150	M3.
29)	Tanques industriales.....\$	136	M3.
30)	Cámaras Frigoríficas.....\$	54	M2.
31)	Graderías (madera).....\$	28	M1.
32)	Graderías (hormigón armado).....\$	62	M1.
33)	Cocheras descubiertas y/o playas de estacionamiento y/o espacios destinados a estacionamiento, que posean solado y/o solados descu- biertos en Estaciones de Servi- cio.....\$	23	M2.
34)	Natatorios elevados (cemento alisa- do).....\$	136	M3.
35)	Natatorios elevados (con revesti- mientos).....\$	161	M3.
36)	Natatorios elevados (climatizados).....\$	225	M3.

Art. 8o.- a) A los efectos de la determinación de las contribuciones de Alumbrado, Barrido, y Limpieza, Territorial y de Pavimentos y Aceras, el avalúo de las contrucciones se efectuará clasificándolas de acuerdo con las pautas generales que se detallan en este artículo.

Para los casos de destinos constructivos no especificados, se adoptará el más semejante con arreglo a la categoría que le corresponde por su valor.

b) Todas las superficies cubiertas destinadas a albergar las máquinas o instalaciones necesarias, para la prestación de los servicios centrales como calefacción; agua caliente; aire acondicionado; sala de máquinas; etc. serán empadronadas en el mismo destino y categoría de aquellas a las que sirven; independientemente del lugar de su emplazamiento y sea cuales fueren sus características constructivas.

c) VARIOS: La adjudicación de los destinos de los edificios que a continuación se detallan, se fundamenta en las programaciones arquitectónicas de los mismos, teniendo en cuenta que de ellas surgen los usos potencialmente factibles.

Las categorías son determinadas en algunos casos, mediante el uso de tablas de puntajes relativos y en otros por medio del cotejo con descripciones generales no taxativas, referidas a características constructivas, dimensiones, instalaciones, etc.

El encasillamiento que resulte de aplicar las tablas de puntajes y/o las descripciones del presente artículo, podrá ser perfeccionado mediante Disposición fundada, que contemple el estudio pormenorizado de materiales, sistemas constructivos, instalaciones y/o

diseños especiales, etc., que por su marcada incidencia, alteren los costos unitarios promedios de reposición, como por ejemplo; costos de materiales en general, características especiales de sistemas constructivos, estructuras resistentes, fundaciones, soldados, cielorrasos, revestimientos, carpinterías, herrerías, tratamientos de muros exteriores, vidrieras, aislaciones hidráulicas, térmicas y/o acústicas, calidad, cantidad y tamaño de locales sanitarios, instalaciones contra incendio, de calefacción o aire acondicionado, densidad de las instalaciones eléctricas tanto de alta como baja tensión, escaleras mecánicas, rampas móviles, estructura para puentes grúa, aparejos o plumas, pinturas, etc.

- d) La base de referencia para la determinación de los valores unitarios promedio de reposición de las categorías de los destinos 01-Viviendas unifamiliares y 02-Viviendas multifamiliares está constituida por la categoría "D" de éste último, siendo sus características más destacables las siguientes: Estructura resistente de H° A°, para un edificio entre medianeras, de un sótano, planta baja y 10 pisos altos; considerando la acción del viento en un solo sentido, con un espesor promedio de H° A° de 20 cm cuantía de acero de 100 Kg/m³, y ejecutado con hormigones sin tratamientos a la vista; mampostería de ladrillos huecos de 0,15 m. en medianeras y de 0,10 m. en muros interiores; revoques exteriores en patios y medianeras a la cal y arena fina; frentes y contrafrentes terminados con enlucidos de materiales de frentes comunes y sencillos en sus formas y detalles carentes de revestimientos especiales; contrapisos de hormigón de cascotes con terminación de carpetas alisadas para la recepción de parquets de maderas o alfombras; en locales sanitarios y balcones, soldados de baldosas cerámicas comunes, revestimientos de azulejos comunes con terminaciones en ángulo recto y muebles, mesadas, griferías, artefactos, accesorios, y plomería gruesa y fina comunes; en carpintería exterior marcos y hojas de puertas y ventanas ejecutadas en chapa de hierro doblada; hojas de puertas interiores tipo placa enchapadas con maderas para pintar y herrajes comunes; placares en cantidad y superficies mínimas, con sus frentes con puertas tipo placa de madera para pintar e interior de los mismos con barral, cajonera y estantes mínimos; enlucidos de yeso en muros interiores y cielorrasos con terminaciones en ángulo recto, hasta dos circuitos eléctricos; portero eléctrico y toma de antena de TV. comunes; una toma de teléfono urbano; ascensores comunes; escalera reglamentaria con herrería común y sin calefacción, agua caliente ni aire acondicionado central.

e) 01-02 VIVIENDAS UNIFAMILIARES Y MULTIFAMILIARES Y CASAS VELATORIAS

Se clasifican en categorías de acuerdo al puntaje que en cada caso se indica, que surge de la valorización de

su programa arquitectónico y elementos constructivos, conforme se detalla en las siguientes tablas:

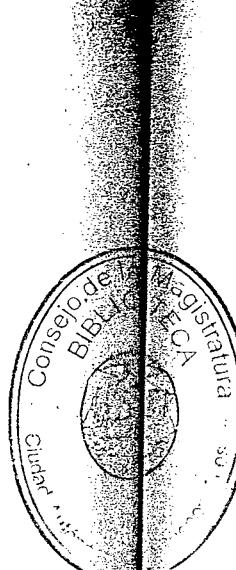
TABLA DE PUNTAJE

Una unidad sanitaria	1
Dos unidades sanitarias.....	2
Tres unidades sanitarias.....	4
Cuatro unidades sanitarias.....	6
Cinco o más unidades sanitarias.....	8

Quedan excluidos los toilettes de recepción, los toilettes, WC, y/o unidades sanitarias de servicio. Sala de estar íntima y/o jardín de invierno.....

Por cada baño compartimentado se adicionará al puntaje que le corresponda por unidad sanitaria.....	1
Sala de música y/o juegos.....	1
Escritorios y/o bibliotecas.....	1
Sala de estar o living.....	1
Comedor	1
Toilette de recepción	2
Living-Comedor	1
Ambiente único (Dpto. 1 amb.).....	1
Living y/o Comedor y/o Living-Comedor Sup. mayor c/42 m ²	2
Comedor diario y/u office.....	1
Dormitorio en suite, entendiéndose por tal al dormitorio que cuente como mínimo con una unidad sanitaria con acceso directo exclusivo a través del mismo y cuarto de vestir o vestidor con las mismas características.....	1
Toilette WC. y/o unidad sanitaria de servicio.....	2
Habitación de servicio y/o cuarto de planchar y/o dep. enseres o similar	1
Sauna o similar	1
Una unid. viv. por planta (Piso) multifamiliares únicamente	2
Dos unid. viv. por planta (s.piso)multifamiliares únicamente	1
Asc. en viviendas unifamiliar, cada uno.....	2
Asc. palier privado (perfectamente diferenciado) en viviendas multifamiliares, cada ascensor	1
Asc. servicio (perfectamente diferenciado) en viviendas multifamiliares, cada ascensor adicional.....	1
Moniacargas, cada uno.....	1

El sistema hidráulico incrementa en cada caso los puntajes anteriores en:
 Calef. cent. y/o indiv. cent. (Aire caliente-losa radiante; convectores p/
 agua caliente o vapor).....4
 Aire acond. central y/o ind. cent.
 (Sist. convectores y/o Fan-Coil) frio
 solamente.....4
 Aire acondicionado central y/o indivi-
 dual central (sistema convectores y/o
 Fan-Coil) frio-calor.....6
 Estructura indep. H° A° y/o fundacio-
 nes indirectas (pilotajes, pozos roma-
 nos, plateas, etc.).....1
 Velatorios (O1) - con ascensor y/o
 calefacción - Categoría.....C
 Casos restantes - Categoría.....D



PUNTAJES TOPES DE CATEGORIAS

23 puntos o más.....	Categoría.....	"A"
De 18 a 22 puntos.....	Categoría.....	"B"
De 7 a 17 puntos.....	Categoría.....	"C"
De 3 a 6 puntos.....	Categoría.....	"D"
Menos de 3 puntos.....	Categoría.....	"E"

f) 03 - MATERIAL PRECARIO

Para las construcciones comprendidas en este destino no será de aplicación ninguna tabla de puntaje y si las descripciones que se detallan:

CATEGORIA: "E"

Corresponde en general al tipo de viviendas que por sus materiales, (maderas-chapas de asbestos cemento-plásticas o metálicas, mampostería escasa) o sistemas de fabricación que poseen una vida útil limitada, pudiendo poseer servicios sanitarios de material permanente.

CATEGORIA: "F"

Corresponde a viviendas de desarrollo constructivo mínimo ejecutadas con material precario.

g) 04 - OFICINAS

Se denominará "oficinas" a todos los edificios o parte de ellos cuyos diseños sean aptos en forma principal para el desarrollo de actividades administrativas y/o profesionales.

TABLAS DE PUNTAJES

1. Estructura Resistente Independiente

Hormigón Armado.....	3
De Acero.....	6
Mixtas.....	4

1.1. Luces libres lado menor

Hasta 5,00 m.....	2
De 5,01 a 9,00 m.....	4
Mayor de 9,00 m.....	6

1.2. Alturas de las Estructuras

Hasta 3,00 m.....	2
De 3,01 a 4,00 m.....	4
Mayor de 4,00 m.....	6

2. Frentes Exclusivos de las Oficinas

2.1. Entre medianeras.....	2
2.2. En esquina y/o perímetro libre.....	4

3. Terminación frentes

3.1. Lisos, comunes u Hormigón común a la vista.....	2
3.2. Artesonados (Pilares, molduras, cornisas).....	4
3.3. Mármoles, granitos, piedras, acero inoxidable:	
Parcial.....	4
Total.....	6
3.4. Hormigón a la vista especial.....	6
3.5. Otros revestimientos de menor costo:	
Parciales.....	3
Totales.....	4
3.6. Fachada vidriada.....	4
3.7. Courtain Wall:	
Parcial.....	6
Total.....	9

4. Solados Interiores

4.1. Granítico reconstituido, flexiplast, vini- licos, calcáreos, cerám. comunes, alfom- bras.....	1
--	---

4.2. Especiales, de gomas, maderas, mármoles, graníticos, mayólicas.....	3
---	---

5. Revestimientos Paramentos Internos

5.1. Revoques comunes a la cal o yeso, venecita, vinílicos.....	1
5.2. Artesanados, molduras, maderas, telas, alu- minio.....	3

5.3. Graníticos, mármoles, piedras, acero inox.	
cerámicas esp.....	3
5.4. Otros revestimientos de menor costo.....	2

6. Cielorrasos

6.1. A la cal, yeso, aglomerados acústicos.....	1
6.2. Artesonados (casetonados, molduras, cornisas).....	2
6.3. Integrales de aluminio común o acero, aluminio anodizado, acero inoxidable, bronce.....	3
6.4. Mixtos, especiales de madera, espejos, etc..	3

7. Servicios Centrales para aclimatación

7.1. Calefacción central, convectores, losas radiante o aire caliente.....	15
7.2. Aire acondicionado, aire convencional o fan-coil Frio solamente.....	30
7.3. Idem, Idem, FRÍO/CALOR.....	35
7.4. Instalación eléctrica para equipos individuales aire acondicionado.....	3

8. Ascensores y Montacargas

8.1. Montacargas.....	1
8.2. Ascensores comunes.....	4
8.3. Ascensores semi automáticos (con memoria de parada).....	5
8.4. Ascensores automáticos (con memoria de parada, apertura y cierre automáticos de puertas).....	7

PUNTAJES TOPES DE LAS CATEGORIAS

De 0 a 15 puntos	Categoría E
De 16 a 34 puntos	Categoría D
De 35 a 59 puntos	Categoría C
De 60 a 65 puntos	Categoría B
Más de 65 puntos	Categoría A

b) 05 - NEGOCIOS-GALERIAS COMERCIALES-VETERINARIAS-CAJEROS AUTOMÁTICOS-SALONES

Se denominará negocio a toda construcción cuyo diseño sea apto para la venta y/o alquiler de distintos productos, así como la prestación de servicios con acceso directo desde la vía pública.

Galería Comercial es aquella construcción en la que se agrupan varios locales negocios con acceso desde la vía pública y áreas de circulación horizontal y/o vertical comunes a todos ellos.

Veterinarias son todos aquellos locales negocios cuyos diseños sean aptos para el ejercicio de la profesión veterinaria y/o actividades anexas.

SALONES: Son aquellas construcciones con diseño apto para fiestas, reuniones, conferencias y/o propósitos a fines, que no tengan plateas altas y/o palcos y/o con pendientes pronunciadas.

TABLA DE PUNTAJES

1. Estructura Resistente Independiente

Hormigón Armado.....	3
De Acero.....	6
Mixtas.....	4

1.1. Luces libres lado menor

Hasta 5,00 m.....	2
De 5,01 a 9,00 m.....	4
Mayor de 9,00 m.....	6

1.2. Alturas de las Estructuras

Hasta 3,50 m.....	2
De 3,51 a 5,00 m.....	4
Mayor de 5,00 m.....	6

2. Frentes Exclusivos del Local Negocio

2.1. Entre Medianeras.....	2
2.2. En esquina y/o perímetro libre.....	4

3. Terminación Frentes

3.1. Lisos comunes y Hormigón común a la vista.....	2
3.2. Artesonados (Pilares, molduras, cornisas).....	4
3.3. Mármoles, graníticos, piedras, acero inoxidable:	

Parcial	4
Total.....	6

3.4. Hormigón a la vista especial.....	6
--	---

3.5. Otros revestimiento de menor costo:	
Parciales.....	3
Totales.....	4

3.6. Fachada Vidriada.....	4
3.7. Courtain Wall:	

Parcial.....	6
Total.....	9

4.	Solados Internos	
4.1.	Granítico reconstituido, flexiplast, vinílicas.....	1
4.2.	Especiales, de gomas, maderas, mármoles, graníticos, mayólicas.....	3
5.	Revestimientos, Paramentos Internos	
5.1.	Revoques comunes a la cal o yeso, venecita, vinílicos.....	1
5.2.	Artesonados, molduras, maderas, telas, aluminio.....	3
5.3.	Graníticos, mármoles, piedras, acero inoxidable, cerámicas especiales.....	3
5.4.	Otros revestimientos de menor costo.....	2
6.	Cielorrasos	
6.1.	A la cal, yeso, aglomerados, acústicos.....	1
6.2.	Artesonados (Casetonados, molduras, cornisas).....	2
6.3.	Integrales de aluminio común o acero, aluminio anodizado, acero inoxidable, bronce.....	3
6.4.	Mixtos, especiales de madera, espejos, etc.....	3
7.	Servicios Centrales para Aclimatación	
7.1.	Calefacción central, convectores, losa radiante o aire caliente.....	15
7.2.	Aire acondicionado, aire convencional o fan-coil FRIO solamente.....	30
7.3.	Idem, Idem, FRIO/CALOR.....	35
7.4.	Instalación eléctrica para equipos individuales de aire acondicionado.....	3
7.5.	Cortina de aire (Protectora de aire acondicionado).....	3
8.	Ascensores y Montacargas-Escaleras Mecánicas	
8.1.	Ascensores exclusivos para niveles de local..	2
8.2.	Ascensores compartidos con otros destinos y niveles.....	1
8.3.	Ascensores comunes.....	3
8.4.	Ascensores semi automáticos (con memoria de parada).....	4
8.5.	Ascensores automáticos (con memoria de parada apertura y cierre automático de puertas)....	6
8.6.	Escaleras mecánicas.....	12

PUNTAJES TOPE DE CATEGORIAS

Categoría F: Construcciones ejecutadas con materiales precarios y de corta vida útil

De 0 a 15 puntos	Categoría E
De 16 a 29 puntos	Categoría D
De 30 a 47 puntos	Categoría C
De 48 a 53 puntos	Categoría B
Más de 53 puntos	Categoría A

Serán encasillados como mínimo en la categoría "C" los locales negocios que por sus instalaciones y características constructivas resulten aptos para la elaboración de comidas, como restaurantes, bares, confiterías, etc.

i) 06 - CINES - TEATROS

CATEGORIA "D"

Estructura independiente o mixta de H° A°. Estructura de techos metálicos. Cubiertas de chapas de asbestos cemento o metálicas, o plásticas; ventilaciones permanentes, sin entrepisos o plateas altas o palcos. Cielorrasos suspendidos o aplicados con enlucidos de yeso sin gargantas. Núcleos sanitarios mínimos, tanto en cantidad como en materiales; sin servicios centrales.

CATEGORIA "C"

Idem, Idem categoría anterior más calefacción central por losa radiante, o por convectores, o mediante aire caliente, o por equipos compactos.

Asimismo, en esta categoría se ubicarán todas las construcciones que posean entrepisos y/o plateas altas y/o palcos y que carezcan de servicio de calefacción central.

CATEGORIA "B"

Idem, Idem categorías anteriores que además posean entrepisos y/o plateas altas y/o palcos y que tengan servicio de calefacción central.

Además serán encuadrados aquí aquellas construcciones que no teniendo entrepisos y/o plateas altas y/o palcos, posean aire acondicionado central, y/o frentes con grandes superficies vidriadas u otros tratamientos con costo equivalente.

CATEGORIA "A"

Idem, Idem categorías anteriores con entrepisos y/o plateas altas y/o palcos, que posean además servicio de aire acondicionado central y/o cualquier sistema constructivo o tratamiento decorativo, que por sus costos supere la categoría anterior.

j) 07 - EDIFICIOS NO COMUNES

Este rubro comprende aquellos edificios o sectores de los mismos que por su diseño específico o diversidad de usos que incluyen, no pueden ser encuadrados en los restantes destinos contemplados en este ordenamiento.

CATEGORIA "C"

Edificios o sectores de edificios sin servicios centrales, o centrales individuales.

CATEGORIA "B"

Idem, Idem anterior; más calefacción central o central individual con ascensores o montacargas.

CATEGORIA "A"

Edificios o sectores de edificios con estructura resistente para grandes luces libres o grandes cargas, o estructuras especiales, que posean además servicios centrales, o centrales individuales de aire acondicionado o ascensor/es, montacarga/s, escalera/s, mecánica/s, etc.

k) 08 - GARAJES - GUARDACOCHES - COCHERAS

Designase como garajes, guardacoches o cocheras; a aquellos edificios o parte de ellos, que, por sus características constructivas, tamaño, formas y medidas, instalaciones especiales, etc, sean aptos en forma principal, para ser destinados a la guardia, custodia o tenencia temporaria o permanente de automóviles, omnibus, motocicletas, bicicletas, lanchas, etc., exceptuando a los edificios de estas características que sean utilizados como depósitos para el stock, con motivo de venta o fabricación de estos vehículos.

CATEGORIA "F"

Todas las construcciones comprendidas en la categoría "E" que tengan menos de dos cerramientos laterales.

CATEGORIA "E"

Estructuras parabólicas con cualquier cubierta, con luces libres entre apoyos hasta 25m. y alturas hasta 4m. con dos o más cerramientos laterales.

Cabriadas de cualquier material o cubierta con luces libres entre apoyos hasta 10m. y alturas hasta 4m. con dos o más cerramientos laterales.

Estructuras independientes y/o entrepisos de hormigón armado o bovedillas de acero, con luces libres entre apoyos hasta 6m. y altura hasta 4m. con dos o más cerramientos laterales.

CATEGORIA "D"

Estructuras parabólicas con cualquier cubierta para luces entre apoyos, mayores de 25m. y/o alturas entre 4 y 6,50 m. con dos o más cerramientos laterales.

Cabriadas de cualquier material y cubierta, con luces libres entre apoyos entre 10 y 17,50 m. y hasta 4m. de altura con dos o más cerramientos laterales.

Estructura independiente y/o entrepisos de hormigón armado o bovedillas de acero, con luces libres entre apoyos entre 6 y 10m. y altura hasta 4m. con dos o más cerramientos laterales.

CATEGORIA "C"

Estructuras parabólicas con cualquier cubierta, con luces libres entre apoyos mayores de 25m. y/o alturas mayores de 6,50 m. con dos o más cerramientos laterales.

Cabriadas de cualquier material o cubierta, con luces libres entre apoyos mayores de 17,50m y/o alturas comprendidas entre 4 y 6,50 m. con dos o más cerramientos laterales.

Estructuras de techo autoportantes de cualquier material, para cualquier luz libre y/o altura, con o sin cerramientos laterales.

Estructuras independientes y/o entrepisos de hormigón armado o bovedillas de acero, con luces libres entre apoyos entre 10 y 17,50 m. y/o alturas entre 4 y 6,50m. con dos o más cerramientos laterales.

Estructura de hormigón pretensado o premoldeado, para cualquier luz libre entre apoyos o alturas, con o sin cerramientos laterales.

CATEGORIA "B"

Estructura de techo tipo "Shed" o similar de cualquier material y cubierta, para cualquier luz libre y altura, con o sin cerramientos laterales.

Cabriadas de cualquier material y cubierta con luces libres entre apoyos mayores de 17,50m. y/o alturas mayores de 6,50m. con dos o más cerramientos laterales.

Estructura independiente y/o entrepisos de hormigón armado o bovedillas de acero con luces libres entre apoyos mayores de 17,50 m. y/o alturas mayores de 6,50m. con dos o más cerramientos laterales.

CATEGORIA "A"

Se empadronarán en esta categoría las cocheras que posean máquinas electromecánicas de "puente grúa y ascensor de vehículos tipo Pidgoon Hall"; independientemente de los materiales constructivos, luces libres entre apoyos, alturas y/o cerramientos laterales.

Asimismo se empadronarán también en esta categoría, todas las playas de estacionamiento subterráneas, bajo paseos, plazas o vías públicas; cualquiera fuera su característica constructiva.

NOTAS

- 1) Las construcciones que posean uno o ningún cerramiento serán empadronadas en la categoría inmediata inferior a la

- 4) Para los casos de edificios clasificados en las categorías "E" y "D" y que posean ascensor o montacargas, se empadronarán en la categoría inmediata superior, exceptuando los niveles o pisos que no posean paradas y la planta baja en el caso de aquellos con destino no exclusivo de cocheras.
- 5) En los edificios que posean uno o más entrepisos se deberá asignar a cada uno de ellos la categoría que le corresponda.
- 6) En caso que en una misma planta, por sus características constructivas, se puedan diferenciar distintas categorías, se procederá a clasificar cada sector con su correspondiente categoría.
- 7) Para modificar las categorías contempladas se podrán tener en cuenta además otras instalaciones, sistemas o mecanismos que signifiquen un incremento de costos unitarios como por ejemplo: ventilación forzada, cierres, revestimientos o solados especiales; fosas para inspección de vehículos, instalación hidrática contra incendio; instalación para lavar vehículos, etc.
- 8) Serán empadronadas dentro de este destino, aquellas superficies cubiertas, accesorias pero necesarias, como medios de salida o de ingreso sean corredores, pasillos, pasajes, rampas, etc.
- 9) Los edificios destinados exclusivamente a garaje cuyas estructuras de H° A° estén conformadas con pórticos o losas casetónicas deberán reflejar en sus valuaciones la incidencia de las mismas.

L) 09-MERCADOS - SUPERMERCADOS

Estos destinos se concretan en construcciones de características similares a las de industrias, garajes y depósitos diferenciándose de aquéllas por la aplicación de cierres, revestimientos especiales y servicios sanitarios, en consecuencia para las categorías "B" a "F" sirven las mismas descripciones.

CATEGORIA "A"

Idem, Idem categoría "B" con el agregado de servicio central para el tratamiento ambiental.

LL) 10-HOTELES - HOTELES RESIDENCIALES - CASAS DE PENSION - ALBERGUES - INSTITUTOS GERIATRICOS

Designase con los destinos precedentes, a aquellos edificios o parte de ellos, que por sus características constructivas y programas arquitectónicos, sean aptos en forma principal para el alojamiento o albergue de personas de manera permanente o transitoria.

Estos establecimientos suministrarán a los huéspedes: moblaje, ropa de cama y de tocador, y podrán estar capacitados para proporcionar comidas, bebidas y otros servicios.

1. Estructura resistente	
1.1. Apoyada en muro de mampostería.....	0
1.2. Independiente metálica.....	3
1.3. Independiente de hormigón armado.....	2
1.4. Independiente mixta.....	2
2. Estructura de hormigón armado	
(Se suma al puntaje del hormigón armado indicado en el inc. 1)	
2.1. Espesor promedio hasta 22 cm.....	2
2.2. Espesor promedio de 23 a 29 cm.....	3
2.3. Espesor promedio mayor de 29 cm.....	4
3. Fachadas	
3.1. Edificios entre medianeras.....	1
3.2. Edificios en esquina, torre ó similares (más de una fachada).....	2
4. Características de fachada y/o contrafrentes	
(Se suma al puntaje indicado en el inc. 3)	
4.1. Revoques comunes de frente.....	12
4.2. De estilos artesanos.....	4
4.3. Revestimientos especiales parciales.....	3
4.4. Revestimientos especiales totales.....	4
4.5. Frentes integrales (tipo Courtain Wall) parciales.....	6
4.6. Frentes integrales (tipo Courtain Wall) totales.....	9
5. Baños	
5.1. Habitaciones sin baño privado.....	0
5.2. Habitaciones con baño privado sin bañera.....	2
5.3. Habitaciones con baño privado completo.....	4
5.4. Idem anterior, compartimentado.....	6
6. Ascensores	
6.1. Ascensores principales comunes.....	3
6.2. Idem anterior semi-automáticos (con memoria de parada).....	4
6.3. Idem anterior automáticos (Maniobras y puertas exteriores automáticas con memoria de parada, apertura y cierre automático de puertas).....	6
6.4. Ascensores de servicio comunes.....	2
6.5. Idem anterior semi-automáticas (con memoria de parada).....	3
7. Servicios	
7.1. Calefacción central.....	10
7.2. Aire acondicionado con equipo individual en habitaciones.....	5
7.3. Aire acondicionado central frío.....	20
7.4. Aire acondicionado central frío/calor.....	25

8. Otras dependencias

8.1. Oficce por piso.....	1
8.2. Cafeteria-Desayuno-Bar-Confitería (Uno o más locales).....	2
8.3. Restaurante (uno o más locales).....	3
8.4. Hall-Conserjería-Sala de Estar, con área sumada mayor de 100 m ²	5
8.5. Salas de conferencias, convenciones, reuniones, fiestas, auditorium (una o más salas).....	

PUNTAJES TOPES DE CATEGORIAS

66 puntos o más	Categoría A
De 44 a 65 puntos	Categoría B
De 26 a 43 puntos	Categoría C
De 14 a 25 puntos	Categoría D
De 0 a 13 puntos	Categoría E

M) 11-12- TEMPLOS - COLEGIOS - CLUBES

Atendiendo a la diversidad de los diseños arquitectónicos, que poseen estos tipos de edificios, la asignación de sus categorías se realizará de acuerdo a sus características constructivas.

N) 13- BANCOS

Serán empadronados como Bancos, aquellos edificios o parte de ellos, proyectados para ese fin o aquellos que provenientes de reformas resultaren aptos para la misma finalidad y que posean como mínimo, una caja de tesoro y/o cajas de seguridad para el públicos y/o casilla de vigilancia.

Las categorías de estos edificios serán determinadas mediante el auxilio de la siguiente tabla de puntajes y/o aplicación del artículo VARIOS.

TABLA DE PUNTAJES

1. Estructura Resistente Independiente

Hormigón Armado.....	3
De acero.....	6
Mixtas.....	4

1.1. Luces libres lado menor

Hasta 5,00 m.....	2
De 5,01 a 9,00 m.....	4
Mayor de 9,00 m.....	6

1.2. Alturas de las Estructuras

Hasta 3,50 m.....	2
De 3,51 a 5,00 m.....	4
Mayor de 5,00 m.....	6

2. Frentes exclusivos del local Banco

2.1. Entre medianeras.....	2
2.2. En esquina o perímetro libre.....	4

3. Terminación Frentes

3.1. Lisos comunes u hormigón común a la vista.....	2
3.2. Artesonados (pilares, molduras, cornisas).....	4
3.3. Mármoles, granitos, piedras, acero inoxidable: Parcial.....	4
Total.....	5
3.4. Hormigón a la vista especial.....	6
3.5. Otros revestimientos de menor costo: Parciales.....	3
Totales.....	4
3.6. Fachada Vidriada.....	4
3.7. Courtain Wall: Parcial.....	6
Total.....	9

4. Puertas Externas

4.1. Tambor,giratorias.....	2
4.2. Corredizas, levadizas, neumáticas de seguridad.....	3
4.3. Grandes hojas de abrir, metales o maderas labradas, portales.....	3

5. Soldados Interiores

5.1. Granítico reconstituido, flexiplast, vinílicos, calcáreos, cerámicas comunes, alfombras.....	1
5.2. Especiales, de gomas, maderas, mármoles graníticos, mayólicas.....	3

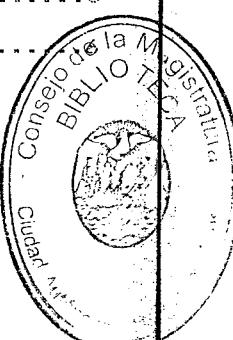
6. Revestimientos, paramentos internos

6.1. Revoques comunes a la cal o yeso, venecitas, vinílicos.....	1
6.2. Artesonados, molduras, maderas, telas, aluminio, granitos, mármoles, piedras, acero inoxidable, cerámicas especiales.....	3
6.3. Otros revestimientos de menor costo.....	2

7. Cielorrasos

7.1. A la cal, yeso, aglomerados acústicos.....	1
7.2. Artesonados (casetonados, molduras, cornisas).....	2
7.3. Integrales de aluminio común o acero, aluminio anodizado, acero inoxidable, bronce.....	3
7.4. Mixtos especiales de maderas, espejos, etc.....	3

8. Servicios centrales para aclimatización



8.1. Calefacción Central, convectores, losa radiante o aire caliente.....	15
8.2. Aire acondicionado, aire convencional o fan-coil FRIO solamente.....	30
8.3. Idem, Idem, FRIO/CALOR.....	35
8.4. Aire acondicionado con equipos individuales con locales.....	3
8.5. Cortina de aire (protectora de aire acondicionado).....	3
9. Ascensores y montacargas-escaleras mecánicas	
9.1. Ascensores exclusivos para niveles del Banco.....	2
9.2. Ascensores compartidos con otros destinos y niveles.....	1
9.3. Ascensores comunes	3
9.4. Ascensores semi-automáticos (con memoria de parada).....	4
9.5. Ascensores automáticos (con memoria de parada, apertura y cierre automático de puertas).....	6
9.6. Montautos y camiones.....	12
9.7. Escaleras mecánicas.....	12

10. Locales para cajas de seguridad del público

10.1 Independientemente de su tamaño y características constructivas.....

FUNTAJES TOPES DE LAS CATEGORIAS

De 0 a 13 puntos	Categoría E
De 14 a 20 puntos	Categoría D
De 21 a 54 puntos	Categoría C
De 55 a 64 puntos	Categoría B
Más de 64 puntos	Categoría A

Nº 14- INDUSTRIAS - FABRICAS - TALLERES

Se denomina industria, fábrica o taller; a todo edificio o parte de él, que por sus características constructivas, programas arquitectónicos, instalaciones, etc. sea apto para destinarlo, principalmente, a la ejecución de tareas manuales y/o electromecánicas necesarias para la reparación, transformación, armado o elaboración de materias primarias, intermedias o finales.

CATEGORIA "B"

Estructura de techo tipo Shed o similar de cualquier material y cubierta, para cualquier luz libre y altura, con o sin cerramiento.

Cabriadas de cualquier material y cubierta con luces libres entre apoyos mayores de 17,50 m. y/o alturas mayores de 6,50 m. con dos o más cerramientos laterales.

Estructuras independientes y/o entrepisos de hormigón armado o bovedillas de acero con luces libres entre apoyos mayores de 17,50 m. y/o alturas mayores de 6,50 m. con dos o más cerramientos laterales.

Estructuras independientes de hormigón armado con pórticos, o losas casetonadas, para cualquier luz libre o altura, con o sin cerramientos.

CATEGORIA "C"

Estructuras parabólicas con cualquier cubierta con luces libres entre apoyos mayores de 25 m. y/o alturas mayores de 6,50 m. con dos o más cerramientos laterales.

Cabriadas de cualquier material con luces libres entre apoyos mayores de 17,50 m. y/o alturas comprendidas entre 4 y 6,50 m. con dos o más cerramientos laterales.

Estructuras de techo autoportantes de cualquier material para cualquier luz libre y/o altura, con o sin cerramientos laterales.

Estructuras independientes y/o entrepisos de hormigón armado o bovedillas de acero. con luces libres entre apoyos entre 10 y 17,50 m. y/o alturas entre 4 y 6,50 m. con dos o más cerramientos laterales.

CATEGORIA "D"

Estructuras parabólicas con cualquier cubierta, para luces libres entre apoyos mayores de 25 m. y/o alturas entre 4 y 6,50 m. con dos o más cerramientos laterales.

Cabriadas de cualquier material y cubierta, con luces libres entre apoyos entre 10 y 17,50 m. y hasta 4 m. de altura con dos o más cerramientos laterales.

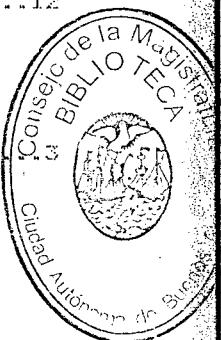
Estructura independiente y/o entrepisos de hormigón armado, bovedillas de acero, con luces libres entre apoyos entre 6 y 10 m. y alturas hasta 4 m. con dos o más cerramientos laterales.

CATEGORIA "E"

Estructuras parabólicas con cualquier cubierta, con luces libres entre apoyos hasta 25 m. y alturas hasta 4 m. con dos o más cerramientos laterales.

Cabriadas de cualquier material o cubierta, con luces libres entre apoyos hasta 10 m. y alturas hasta 4 m. con dos o más cerramientos laterales.

Estructuras independientes y/o entrepisos de hormigón armado y bovedillas de acero, con luces libres entre apoyos hasta 6 m. y alturas hasta 4 m. con dos o más cerramientos laterales.



CATEGORIA "F"

Todas las construcciones comprendidas en la categoría "E" que tengan menos de dos cerramientos laterales.

NOTAS

- 1) Las construcciones que posean uno o ningún cerramiento lateral, serán empadronadas en la categoría inmediata inferior a la que corresponda por las características restantes, salvo aquellas cuyas categorías sean independientes del cerramiento lateral.
- 2) Para los casos de edificios clasificados en las categorías "E" y "D" y que posean ascensor o montacargas, se empadronarán en la categoría inmediata superior, exceptuando los niveles o pisos que no posean parada.
- 3) En los edificios que posean uno o más entrepisos se deberá asignar a cada uno de ellos la categoría que le corresponda.
- 4) En caso que en una misma planta, por sus características constructivas, se puedan diferenciar distintas categorías, se procederá a clasificar cada sector con su correspondiente categoría.
- 5) Para modificar las categorías contempladas se podrán tener en cuenta además otras instalaciones, sistemas o mecanismos que signifiquen un incremento de costos unitarios como por ejemplo: estructuras de puentes grúa, estructuras resistentes especiales que den lugar a fundaciones especiales, calefacción y aire acondicionado central, ventilación forzada, instalaciones sanitarias especiales, cielorrasos, revestimientos, solados especiales, fosas para inspección de vehículos, planta de tratamiento de líquidos cloacales, instalación hidrática contra incendios, etc.

O) 15- DEPOSITOS

Se designan como depósitos, a aquellos edificios o parte de ellos, que por sus características constructivas, instalaciones, etc., sean aptos para ser destinados en forma principal, a la guarda transitoria o permanente; de todo aquello que sea posible de almacenamiento o depositación, excepto aquellos indicados en el rubro GARAJE, COCHERAS Y GUARDACOCHES.

CATEGORIA "B"

Estructura de tipo "Shed" o similar de cualquier material y cubierta, para cualquier luz libre y altura, con o sin cerramientos laterales.

Cabriadas de cualquier material y cubierta con luces libres

entre apoyos mayores de 17,50 m. y/o alturas mayores de 6,50 m. con dos o más cerramientos laterales.

Estructuras independientes y/o entrepisos de hormigón armado o bovedillas de acero con luces libres entre apoyos mayores de 17,50 m. y/o alturas mayores de 6,50 m. con dos o más cerramientos laterales.

Estructuras independientes de hormigón armado con pórticos, o losas casetonadas, para cualquier luz libre o altura, con o sin cerramientos.

CATEGORIA "C"

Estructuras parabólicas con cualquier cubierta, con luces libres entre apoyos mayores de 25 m. y/o alturas mayores de 6,50 m. con dos o más cerramientos laterales.

Cabriadas de cualquier material o cubierta, con luces libres entre apoyos mayores de 17,50 m. y/o alturas comprendidas entre 4 y 6,50 m. con dos o más cerramientos laterales.

Estructura de techos autoportantes de cualquier material, para cualquier luz libre y/o altura, con o sin cerramientos laterales.

Estructuras independientes y/o entrepisos de hormigón armado o bovedillas de acero, con luces libres entre apoyos entre 10 y 17,50 m. y/o alturas entre 4 y 6,50 m. con dos o más cerramientos laterales.

Estructura de hormigón pretensado o premoldeado, para cualquier luz libre entre apoyos o alturas, con o sin cerramientos laterales.

CATEGORIA "D"

Estructuras parabólicas con cualquier cubierta para luces entre apoyos, mayores de 25 m. y/o alturas entre 4 y 6,50 m. con dos o más cerramientos laterales.

Cabriadas de cualquier material y cubierta, con luces libres entre apoyos entre 10 y 17,50 m. y hasta 4 m. de altura, con dos o más cerramientos laterales.

Estructura independiente y/o entrepisos de hormigón armado o bovedillas de acero, con luces libres entre apoyos entre 6 y 10 m. y alturas hasta 4 m. con dos o más cerramientos laterales.

CATEGORIA "E"

Estructuras parabólicas con cualquier cubierta, con luces libres entre apoyos hasta 25 m. y alturas hasta 4 m. con dos o más cerramientos laterales.

Cabriadas de cualquier material o cubierta con luces libres entre apoyos hasta 10 m. y alturas hasta 4 m. con dos o más cerramientos laterales.

Estructuras independientes y/o entrepisos de hormigón armado o boyedillas de acero, con luces libres entre apoyos hasta 6 m. y alturas hasta 4 m. con dos o más cerramientos laterales.

CATEGORIA "F"

Todas las construcciones comprendidas en la categoría "E" que tengan menos de dos cerramientos laterales.

NOTAS:

- 1) Las construcciones que posean uno o ningún cerramiento lateral, serán empadronadas en la categoría inmediata inferior a la que correspondiera por las características restantes, salvo aquellas cuyas categorías sean independientes del cerramiento lateral.
- 2) Para los casos de edificios clasificados en las categorías "D" y "E" y que posean ascensor o montacargas, se empadronarán en la categoría inmediata superior, exceptuando los niveles o pisos que no posean parada.
- 3) En los edificios que posean uno o más entrepisos se deberá asignar a cada uno de ellos la categoría que le corresponda.
- 4) En caso que en una misma planta, por sus características constructivas, se puedan diferenciar distintas categorías, se procederá a clasificar cada sector con su correspondiente categoría.
- 5) Para modificar las categorías contempladas se podrán tener en cuenta además otras instalaciones, sistemas o mecanismos que signifiquen un incremento de costos unitarios como por ejemplo: estructura de puentes grúa; calefacción y aire acondicionado central, ventilación forzada, cielorrasos, revestimientos o solados especiales; fosas para inspección de vehículos; instalación hidrica contra incendio, etc.
- 6) Serán empadronados dentro de este destino, aquellas superficies cubiertas, accesorias pero necesarias, como medio de salida o de ingreso sean corredores, pasillos, pasajes, rampas, etc.
- P) 16-HOSPITALES-SANATORIOS-CLINICAS-POLICLINICOS-INSTITUTOS MEDICOS (con internación)

Se adjudicarán estos destinos a los edificios o parte de ellos, que por sus programaciones arquitectónicas, y características constructivas, resulten fundamentalmente aptos para el ejercicio de la medicina, así como el de sus ramas auxiliares en general.

TABLA DE PUNTAJES

1. Estructura resistente

- | | |
|---|---|
| 1.1. Apoyada en muros de mampostería..... | 0 |
| 1.2. Independiente metálica..... | 3 |

1.3. Independiente de hormigón armado.....	2
1.4. Independiente mixta.....	3
2. Estructura de hormigón armado	
2.1. Espesor promedio hasta 22 cm.....	2
2.2. Espesor promedio de 23 a 29 cm.....	3
2.3. Espesor promedio mayor de 29 cm.....	4
3. Fachadas	
3.1. Revoques comunes de frente.....	1
3.2. De estilos artesanos.....	2
3.3. Revestimientos especiales parciales.....	2
3.4. Revestimientos especiales totales.....	3
3.5. Frentes integrales (tipo Curtain Wall) parc.....	3
3.6. Frentes integrales totales.....	6
4. Baños	
4.1. Habitaciones sin baño privado o salas generales.....	0
4.2. Habitaciones con baño privado.....	6
5. Ascensores-Montacargas-Montaplatos	
5.1. Ascensores comunes.....	3
5.2. Ascensores semi-automáticos (con memoria de parada)....	4
5.3. Ascensores automáticos (con memoria de parada, apertura y cierre automático de puertas).....	6
5.4. Montacargas y/o montaplatos comunes.....	2
5.5. Montacargas semi-automáticos.....	3
6. Servicios	
6.1. Calefacción Central.....	10
6.2. Aire acondicionado con equipo individual en habitaciones.....	3
6.3. Aire acondicionado central frío.....	20
6.4. Aire acondicionado central frío/calor.....	25
7. Otras dependencias y servicios	
7.1. Oficinas de mucamas por piso.....	1
7.2. Oficinas de enfermería por piso.....	1
7.3. Salas de diálisis renal, bomba de cobalto, rayos gamma o similares, por cada una de las especialidades independiente de la cantidad de salas que tenga cada especialidad.....	2
7.4. Servicios de aire comprimido central, oxígeno central, aspiración central, o similares, por cada uno de ellos.....	2
8. Otras instalaciones	
8.1. Helipuerto.....	8

PUNTAJES TOPES DE CATEGORIAS

51 puntos o más

-Categoría A

De 38 a 50 puntos	-Categoría B
De 24 a 37 puntos	-Categoría C
Menos de 24 puntos	-Categoría D

R) 17- CONSULTORIOS EXTERNOS - LABORATORIOS DE ANALISIS CLINICOS- LABORATORIOS RADIOLOGICOS- o similares (Sin internación).

Designase con los destinos precedentes a aquellos edificios o parte de ellos que por sus características constructivas, y programas arquitectónicos sean aptos en forma principal para la consulta, prevención, diagnóstico o terapéutica médica, sin internación de los pacientes.

TABLA DE PUNTAJES

1. Estructura resistente

1. Apoyo en muros de mampostería.....	0
2. Independiente (Metálica).....	3
(Hormigón armado).....	2
Mixta (Acero y (Hormigón armado).....	2

2. Estructura de hormigón armado

Espesor promedio de (Hasta 22 cm.).....	2
(de 23 a 29 cm.).....	3
Hormigón armado (Mayor de 30 cm.).....	4

3. Fachadas

Edificio entre medianeras.....	1
Edificio en esquina, en torre de perímetro libre o semilibre.....	2

4. Característica de fachada

Revoque común de frente.....	2
De estilo artesanal.....	4
Revestimientos parciales especiales.....	3
Revestimientos totales.....	4

Fachada tipo Courtain Wall (Parcial).....	6
(Total).....	9

5. Consultorios

5.1. Consultorios con baño privado.....	3
6. Ascensores (cuando el o los ascensores sirvan únicamente al destino arriba mencionado)	
6.1. Comunes.....	3

6.2. Semi-automáticos (con memoria de parada).....	4
6.3. Automáticos (con memoria de parada, apertura y cierre automático de puertas).....	6

7. Servicios

7.1. Calefacción Central.....	10
-------------------------------	----

7.2. Aire acondicionado central frío.....	20
---	----

7.3. Aire acondicionado central frío/calor.....	25
---	----

8. Locales adecuados para servicios especiales.

8.1. Locales de radiología (cualquiera sea su cantidad).....	5
--	---

8.2. Laboratorios (cualquiera sea su cantidad).....	2
---	---

8.3. Locales para diálisis (cualquiera sea su cantidad).....	3
--	---

8.4. Locales para bomba de cobalto, cámara gamma, acelerador lineal o similares, por cada una de las especialidades e independientemente de la cantidad de salas que tenga la especialidad.....	7
---	---

8.5. Locales para tomografía computada o similares (cualquiera sea su cantidad).....	5
--	---

PUNTAJES TOPES DE CATEGORIA

61 puntos o más	-Categoría A
De 41 a 60 puntos	-Categoría B
De 21 a 40 puntos	-Categoría C
Menos de 21 puntos	-Categoría D

R) 18-- ESTACIONES DE SERVICIO

Designase como estaciones de servicio a aquellos edificios o partes de ellos que por sus características constructivas y de diseño, sean principalmente aptos para la venta de combustibles para vehículos automotores, pudiendo estar dotados de servicios complementarios como ser lavado, engrase, gomería, etc.

CATEGORIA "B"

Estructuras independientes de H° A° con luces entre columnas o apoyos mayores de 5,00 m. y/o alturas de apoyos de vigas mayores de 5,00 m.

También pertenecen a esta categoría los edificios resueltos mediante estructuras especiales, como ser losas casetonadas, bórticos, etc.

CATEGORIA "C"

Estructuras de H° A° con luces libres entre columnas, desde 4,00 a 5,00 m. y/o alturas entre 3,50 y 5,00 m..

Estructuras independientes y/o entrepisos de hormigón armado o bovedillas de acero, con luces libres entre apoyos hasta 6 m. y alturas hasta 4 m. con dos o más cerramientos laterales.

CATEGORIA "F"

Todas las construcciones comprendidas en la categoría "E" que tengan menos de dos cerramientos laterales.

NOTAS:

- 1) Las construcciones que posean uno o ningún cerramiento lateral, serán empadronadas en la categoría inmediata inferior a la que correspondiera por las características restantes, salvo aquellas cuyas categorías sean independientes del cerramiento lateral.
- 2) Para los casos de edificios clasificados en las categorías "D" y "E" y que posean ascensor o montacargas, se empadronarán en la categoría inmediata superior, exceptuando los niveles o pisos que no posean parada.
- 3) En los edificios que posean uno o más entrepisos se deberá asignar a cada uno de ellos la categoría que le corresponda.
- 4) En caso que en una misma planta, por sus características constructivas, se puedan diferenciar distintas categorías, se procederá a clasificar cada sector con su correspondiente categoría.
- 5) Para modificar las categorías contempladas se podrán tener en cuenta además otras instalaciones, sistemas o mecanismos que signifiquen un incremento de costos unitarios como por ejemplo: estructura de puentes grúa; calefacción y aire acondicionado central, ventilación forzada, cielorrasos, revestimientos o solados especiales; fosas para inspección de vehículos; instalación hidrática contra incendio, etc.
- 6) Serán empadronados dentro de este destino, aquellas superficies cubiertas, accesorias pero necesarias, como medio de salida o de ingreso sean corredores, pasillos, pasajes, rampas, etc.

F) 16-HOSPITALES-SANATORIOS-CLINICAS-POLICLINICOS-INSTITUTOS MEDICOS (con internación)

Se adjudicarán estos destinos a los edificios o parte de ellos, que por sus programaciones arquitectónicas, y características constructivas, resulten fundamentalmente aptos para el ejercicio de la medicina, así como el de sus ramas auxiliares en general.

TABLA DE PUNTAJES

1. Estructura resistente

- | | |
|---|---|
| 1.1. Apoyada en muros de mampostería..... | 0 |
| 1.2. Independiente metálica..... | 3 |

1.3. Independiente de hormigón armado.....	2
1.4. Independiente mixta.....	2

2. Estructura de hormigón armado

2.1. Espesor promedio hasta 22 cm.....	2
2.2. Espesor promedio de 23 a 29 cm.....	3
2.3. Espesor promedio mayor de 29 cm.....	4

3. Fachadas

3.1. Revoques comunes de frente.....	1
3.2. De estilos artesanos.....	2
3.3. Revestimientos especiales parciales.....	2
3.4. Revestimientos especiales totales.....	3
3.5. Frentes integrales (tipo Curtain Wall) parc.....	3
3.6. Frentes integrales totales.....	6

4. Baños

4.1. Habitaciones sin baño privado o salas generales.....	0
4.2. Habitaciones con baño privado.....	6

5. Ascensores-Montacargas-Montaplatos

5.1. Ascensores comunes.....	3
5.2. Ascensores semi-automáticos (con memoria de parada).....	4
5.3. Ascensores automáticos (con memoria de parada, apertura y cierre automático de puertas).....	6
5.4. Montacargas y/o montaplatos comunes.....	2
5.5. Montacargas semi-automáticos.....	3

6. Servicios

6.1. Calefacción Central.....	10
6.2. Aire acondicionado con equipo individual en habitaciones.....	3
6.3. Aire acondicionado central frío.....	20
6.4. Aire acondicionado central frío/calor.....	25

7. Otras dependencias y servicios

7.1. Oficinas de mucamas por piso.....	1
7.2. Oficinas de enfermería por piso.....	1
7.3. Salas de diálisis renal, bomba de cobalto, rayos gamma, o similares, por cada una de las especialidades independiente de la cantidad de salas que tenga cada especialidad.....	2
7.4. Servicios de aire comprimido central, oxígeno central, aspiración central, o similares, por cada uno de ellos....	2

8. Otras instalaciones

8.1. Helipuerto.....	8
----------------------	---

PUNTAJES TOPE DE CATEGORIAS

51 puntos o más

-Categoría A

17

De 38 a 50 puntos	--Categoría B
De 24 a 37 puntos	--Categoría C
Menos de 24 puntos	--Categoría D

R) 17- CONSULTORIOS EXTERNOS - LABORATORIOS DE ANALISIS CLINICOS
LABORATORIOS RADIOLOGICOS- o similares (Sin internación).

Designase con los destinos precedentes a aquellos edificios o parte de ellos que por sus características constructivas, y programas arquitectónicos sean aptos en forma principal para la consulta, prevención, diagnóstico o terapéutica médica, sin internación de los pacientes.

TABLA DE PUNTAJES

1. Estructura resistente

1. Apoyo en muros de mampostería.....	0
2. Independiente (Metálica).....	3
(Hormigón armado).....	2
Mixta (Acero y (Hormigón armado).....	2

2. Estructura de hormigón armado

Espesor promedio de (Hasta 22 cm.).....	2
(de 23 a 29 cm.).....	3
Hormigón armado (Mayor de 30 cm.).....	4

3. Fachadas

Edificio entre medianeras.....	1
Edificio en esquina, en torre de perímetro libre o semilibre.....	2

4. Característica de fachada

Revoque común de frente.....	2
De estilo artesanal.....	4
Revestimientos parciales especiales.....	3
Revestimientos totales.....	4

Fachada tipo Courtain Wall (Parcial).....	6
(Total).....	9

5. Consultorios

5.1. Consultorios con baño privado.....

6. Ascensores (cuando el o los ascensores sirvan únicamente al destino arriba mencionado)

6.1. Comunes.....

6.2. Semi-automáticos (con memoria de parada).....	4
6.3. Automáticos (con memoria de parada, apertura y cierre automático de puertas).....	6

7. Servicios

7.1. Calefacción Central.....

7.2. Aire acondicionado central frío.....

7.3. Aire acondicionado central frío/calor.....

8. Locales adecuados para servicios especiales.

8.1. Locales de radiología (cualquiera sea su cantidad).....

8.2. Laboratorios (cualquiera sea su cantidad).....

8.3. Locales para diálisis (cualquiera sea su cantidad).....

8.4. Locales para bomba de cobalto, cámara gamma, acelerador lineal o similares, por cada una de las especialidades e independientemente de la cantidad de salas que tenga la especialidad.....

8.5. Locales para tomografía computada o similares (cualquiera sea su cantidad).....

PUNTAJES TOPES DE CATEGORIA

61 puntos o más	-Categoría A
De 41 a 60 puntos	-Categoría B
De 21 a 40 puntos	-Categoría C
Menos de 21 puntos	-Categoría D

R) 18- ESTACIONES DE SERVICIO

Designase como estaciones de servicio a aquellos edificios o partes de ellos que por sus características constructivas y de diseño, sean principalmente aptos para la venta de combustibles para vehículos automotores, pudiendo estar dotados de servicios complementarios como ser lavado, engrase, gomería, etc.

CATEGORIA "B"

Estructuras independientes de H° A° con luces entre columnas o apoyos mayores de 5,00 m. y/o alturas de apoyos de vigas mayores de 5,00 m.

También pertenecen a esta categoría los edificios resueltos mediante estructuras especiales, como ser losas casetonadas, póticos, etc.

CATEGORIA "C"

Estructuras de H° A° con luces libres entre columnas, desde 4,00 a 5,00 m. y/o alturas entre 3,50 y 5,00 m.,

Además todas las cubiertas estructurales autoportantes, de cualquier material, con excepción del Hormigón Armado.

CATEGORIA "D"

Estructuras de Hº Aº con luces libres entre apoyos menores de 4,00 m. y/o alturas menores de 3,50 m. y/o voladizos que no superen los 0,90 m. Se empadronarán en esta categoría todas las superficies cubiertas constituidas por techos parabólicos o similares.

Art. 9º.— Para el año 1994 serán de aplicación para actualizar la valuación de los edificios las siguientes tablas de coeficientes:

a) Todos los destinos menos Hoteles (10), Hospitales (16), sanatorios (16) y Consultorios Externos (17)

Antigüedad	Año de Construcción:	Estado		
		Bueno	Regular	Malo
1	1993	1,00	0,75	0,50
2	1992	1,00	0,75	0,50
3	1991	1,00	0,75	0,50
4	1990	1,00	0,75	0,50
5	1989	1,00	0,75	0,50
6	1988	1,00	0,75	0,50
7	1987	0,99	0,74	0,49
8	1986	0,99	0,74	0,49
9	1985	0,98	0,73	0,49
10	1984	0,98	0,73	0,49
11	1983	0,97	0,73	0,48
12	1982	0,97	0,73	0,48
13	1981	0,96	0,72	0,48
14	1980	0,96	0,72	0,48
15	1979	0,95	0,71	0,47
16	1978	0,95	0,71	0,47
17	1977	0,94	0,70	0,47
18	1976	0,93	0,70	0,46
19	1975	0,93	0,70	0,46
20	1974	0,92	0,69	0,46
21	1973	0,92	0,69	0,46
22	1972	0,91	0,68	0,45
23	1971	0,90	0,67	0,45
24	1970	0,89	0,67	0,44
25	1969	0,88	0,66	0,44
26	1968	0,87	0,65	0,43
27	1967	0,86	0,64	0,43
28	1966	0,85	0,64	0,42

29	1965	0,84	0,63	0,42
30	1964	0,83	0,62	0,41
31	1963	0,82	0,61	0,41
32	1962	0,81	0,61	0,40
33	1961	0,80	0,60	0,40
34	1960	0,79	0,59	0,39
35	1959	0,78	0,58	0,38
36	1958	0,77	0,58	0,38
37	1957	0,76	0,57	0,38
38	1956	0,75	0,56	0,37
39	1955	0,74	0,55	0,37
40	1954	0,73	0,55	0,36
41	1953	0,72	0,54	0,36
42	1952	0,71	0,53	0,35
43	1951	0,70	0,52	0,35
44	1950	0,69	0,52	0,34
45	1949	0,68	0,51	0,34
46	1948	0,67	0,50	0,33
47	1947	0,66	0,49	0,32
48	1946	0,65	0,49	0,32
49	1945	0,64	0,48	0,32
50	1944	0,63	0,47	0,31
51	1943	0,61	0,46	0,30
52	1942	0,59	0,44	0,29
53	1941	0,57	0,42	0,29
54	1940	0,55	0,41	0,27
55	1939	0,54	0,40	0,27
56	1938	0,53	0,39	0,26
57	1937	0,52	0,39	0,26
58	1936	0,50	0,38	0,25
59	1935	0,49	0,37	0,24
60	1934	0,48	0,36	0,24
61	1933	0,46	0,34	0,23
62	1932	0,44	0,33	0,22
63	1931	0,43	0,32	0,21
64	1930	0,42	0,31	0,21
65	1929 y ant.	0,40	0,30	0,20

b) Hoteles, Hospitales, Sanatorios y Consultorios Externos (10, 16 y 17)

Antigüedad	Año de Construcción:	Estado		
		Bueno	Regular	Malo
1	1993	1,00	0,75	0,50
2	1992	1,00	0,75	0,50
3	1991	0,99	0,74	0,49
4	1990	0,98	0,73	0,49
5	1989	0,97	0,73	0,48
6	1988	0,96	0,72	0,48
7	1987	0,95	0,71	0,47
8	1986	0,94	0,70	0,47
9	1985	0,93	0,69	0,46

10	1984	0,92	0,69	0,46
11	1983	0,91	0,68	0,45
12	1982	0,90	0,67	0,45
13	1981	0,89	0,67	0,44
14	1980	0,88	0,66	0,44
15	1979	0,87	0,65	0,43
16	1978	0,86	0,64	0,43
17	1977	0,85	0,64	0,42
18	1976	0,84	0,63	0,
19	1975	0,83	0,62	0,41
20	1974	0,82	0,61	0,41
21	1973	0,81	0,61	0,40
22	1972	0,80	0,60	0,40
23	1971	0,78	0,58	0,39
24	1970	0,76	0,57	0,38
25	1969	0,74	0,55	0,37
26	1968	0,72	0,54	0,36
27	1967	0,70	0,52	0,35
28	1966	0,68	0,51	0,34
29	1965	0,66	0,49	0,33
30	1964	0,64	0,48	0,32
31	1963	0,63	0,47	0,31
32	1962	0,62	0,46	0,31
33	1961	0,61	0,46	0,30
34	1960	0,61	0,46	0,30
35	1959	0,60	0,45	0,30
36	1958	0,59	0,44	0,29
37	1957	0,58	0,43	0,29
38	1956	0,58	0,43	0,29
39	1955	0,57	0,42	0,28
40	1954	0,56	0,42	0,28
41	1953	0,55	0,41	0,27
42	1952	0,55	0,41	0,27
43	1951	0,54	0,40	0,27
44	1950	0,53	0,39	0,26
45	1949	0,52	0,39	0,26
46	1948	0,48	0,36	0,24
47	1947	0,44	0,33	0,22
48	1946	0,40	0,30	0,20
49	1945	0,39	0,29	0,19
50	1944	0,38	0,28	0,19
51	1943	0,37	0,28	0,18
52	1942	0,36	0,27	0,18
53	1941	0,35	0,26	0,17
54	1940	0,34	0,25	0,17
55	1939	0,33	0,24	0,16
56	1938	0,32	0,24	0,16
57	1937	0,31	0,23	0,15
58	1936	0,30	0,22	0,15
59	1935	0,30	0,22	0,15
60	1934	0,29	0,22	0,15
61	1933	0,28	0,21	0,14
62	1932	0,26	0,19	0,13
63	1931	0,24	0,18	0,12
64	1930	0,22	0,16	0,11
65	1929 y ant.	0,20	0,15	0,10

Derechos por Delineación y Construcción

Art. 10.- A los efectos de lo dispuesto en el artículo 184 de la Ordenanza Fiscal, fíjase en el uno por ciento (1 %) sobre el valor estimado de las obras, la alicuota de este derecho, salvo aquellos casos especialmente previstos en esta Ordenanza.

Art. 11.- A los efectos de lo dispuesto en el artículo 231 de la Ordenanza Fiscal, fíjase en el 500% el recargo sobre los Derechos de Delineación y Construcción para las obras antirreglamentarias y del 250% para las obras reglamentarias, cuyos planos se "Registren" en orden al artículo 6.3.1.2 del Código de la Edificación.

Art. 12.- El valor de las obras se determinará de acuerdo con los siguientes aforos por cada metro cuadrado de superficie cubierta:

a) Por las construcciones que se indican a continuación:

Clase	Categorías			
	1a.	2a.	3a.	4a.
Viviendas multifamiliares y consultorios privados.....	305	226	200	140
Viviendas unifamiliares.....	261	183	148	131
Sanatorios privados, hoteles, policlínicos y clínicas mutuales.....	322	279	226	200
Bancos, clubes, teatros, cine-teatros y cinematógrafos.....	322	279	—	—
Escritorios, salones de negocios, salones de actos, galerías comerciales.....	301	261	200	—
Garajes, mercados, estadios, tinglados, fábricas, depósitos, escuelas, institutos, bibliotecas, museos, hogares, templos, laboratorios y estaciones de servicio.....	218	—	—	—

b) En los casos de construcciones que por su índole especial no hubieran sido previstas en la clasificación que antecede, se abonará el 1% del valor estimado de las mismas.

Art. 13.- Por las construcciones, reconstrucciones y/o refacciones en cementerios dependientes de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires se pagará:

1) Bóvedas o panteones: el 10% del valor estimado de la obra, según reglamentación que dicte el Departamento Ejecutivo, con un derecho mínimo de..... \$ 30

2) Sepulturas:

2.1 Monumento tipo cruz simple.....	\$ 7,50
2.2 Monumento tipo cruz eucarística o lápida	\$ 8,50
2.3 Monumento tipo capilla o similar.....	\$ 12,00
2.4 Reconstrucción o traslado de monumentos.	\$ 8,00

En las construcciones no encuadradas en los tipos descriptos precedentemente se pagará el 10% del valor estimado de la obra, según reglamentación que al efecto dicte el Departamento Ejecutivo, con un derecho mínimo de... \$ 35,00

3) Cementerios Alemán y Británico: Toda obra pagará el 10% de su valor estimado, conforme a la reglamentación que al efecto fije el Departamento Ejecutivo, con un derecho mínimo de..... \$ 35,00

4) Construcción y/o conservación de acera frente a bóveda o panteón, por metro cuadrado... \$ 35,00

Art. 14.- Las construcciones se clasificarán de la siguiente manera:

1. Viviendas, hoteles, sanatorios, policlinicos y clínicas mutuales.

1.1. CUARTA CATEGORIA: Construcciones económicas: Se tendrá en cuenta, en primer término, el programa a desarrollar en el que no podrán figurar más ambientes que:

1.1.1. Viviendas: Porche o vestíbulo; sala de estar o comedor; dormitorios; baño y toilette por cada cuatro locales de primera; cocina, lavadero, garaje, depósito; servicios centrales de calefacción, agua caliente y/o aire acondicionado.

1.1.2. Hoteles, sanatorios, policlinicos y clínicas mutuales; los mínimos requeridos para el uso por las respectivas reglamentaciones.

1.2. TERCERA CATEGORIA: Construcciones confortables: Aquellas que excedan por su programa los ambientes o locales de la categoría anterior:

1.2.1. Viviendas: escritorios, ante-cocina o ante-comedor o comedor de diario (siempre que su separación con el ambiente principal esté perfectamente definida); una habitación de servicio y un baño de servicio; un cuarto de

planchar. El living-room y el comedor o el living-comedor no deben exceder en conjunto de 42 m² de superficie.

1.2.2. Hoteles, sanatorios, policlinicos y clínicas mutuales: escritorios; sala de estar; baños privados o toilettes para las habitaciones; ante-comedor (o comedor para el personal); cuarto de planchar; depósito.

1.3. SEGUNDA CATEGORIA: Construcciones de lujo: Aquellas que excedan por su programa los locales o instalaciones de la categoría anterior:

1.3.1. Viviendas: Ascensor en las unifamiliares; ascensor con acceso privado a un solo departamento por piso; ascensor de servicio, siempre que el mismo esté perfectamente caracterizado como tal; hasta tres habitaciones y tres baños de servicio; living-room o living-comedor que excedan de 42 m² de superficie, sin perjuicio de lo dispuesto, con respecto a los ambientes de recepción en la primera categoría de viviendas.

1.4. PRIMERA CATEGORIA: Construcciones suntuosas: Aquellas que reuniendo las características indicadas en el inciso anterior, tengan su construcción complementada con detalles suntuosos e importantes ambientes de recepción, más de tres habitaciones y tres baños de servicio; pileta de natación, cuerpo independiente para vivienda de servicio; etcétera.

2. Bancos, clubes, teatros, cine-teatro, cinematógrafos, galerías comerciales y salones de actos:

2.1. SEGUNDA CATEGORIA: Se incluyen en esta categoría toda clase de edificios destinados a los usos especificados pero sin detalles de lujo. Instalación de calefacción, aire acondicionado y/o instalaciones mecánicas.

2.2. PRIMERA CATEGORIA: Aquellas que reuniendo las características indicadas en la categoría anterior, tengan su construcción complementada con detalles de lujo grandes ambientes de recepción. Instalaciones especiales no exigidas por la reglamentación pertinente.

3. Escritorio y salones de negocios:

3.1. TERCERA CATEGORIA: Incluye toda clase de edificios sin detalles de lujo.

3.2. SEGUNDA CATEGORIA: Aquellas que reúnan las mismas características que las indicadas para la categoría anterior, pero que posean calefacción central y/o aire acondicionado.

3.3. PRIMERA CATEGORIA: Aquellas que reúnan las mismas características de la categoría anterior, pero que posean detalles de lujo.

4. Garajes; mercados; estadios; galpones y tinglados; fábricas y depósitos; estaciones de servicio; escuelas, institutos, bibliotecas, museos, hogares, templos y laboratorios.

4.1. CATEGORIA UNICA: Los edificios destinados a los usos indicados en este inciso, serán agrupados en una sola categoría.

Art. 15.- Los materiales y características de los revestimientos, tanto exteriores como de las entradas de los edificios, no serán considerados a los efectos de asignar las categorías establecidas en el artículo anterior.

Cuando una obra, por el destino o desarrollo del programa de construcción, comprenda más de una categoría o tratamiento fiscal, se liquidarán los derechos efectuando la discriminación pertinente. En tales casos, la superficie cubierta correspondiente a las dependencias o servicios generales, se liquidará en proporción a la que se asigne a cada categoría o tratamiento fiscal.

DERECHOS VARIOS

Art. 16.- Establecense los siguientes derechos de inspección para las instalaciones que se indican a continuación:

1. Instalaciones eléctricas y electromecánicas en inmuebles de vivienda y electromecánicas de obra civil (máquina de obra):

1.1. Hasta 10 KW.....	\$ 87,00
1.2. Por los siguientes 20KW, por cada KW.....	\$ 4,00
1.3. Por los siguientes 30KW, por cada KW.....	\$ 2,00
1.4. Por los siguientes 150KW, por cada KW.....	\$ 1,10
1.5. Por cada KW excedente.....	\$ 0,90

Se tomarán en cuenta los números de bocas, involucrándose cada boca de iluminación y toma corriente, con un valor de 100 W. Se considera como boca, a las instalaciones electromecánicas inherentes al edificio (bombas de agua, compactadoras, elevadores, etc.) con la potencia correspondiente.

2. Instalaciones eléctricas en locales de comercio, industrias, talleres, depósitos y de espectáculos públicos:

2.1. Hasta 10 KW.....	\$ 106,00
2.2. Por los siguientes 40KW, por cada KW.....	\$ 4,00
2.3. Por los siguientes 100KW, por cada KW.....	\$ 4,00
2.4. Por los siguientes 150KW, por cada KW.....	\$ 2,00
2.5. Por los siguientes 200KW, por cada KW.....	\$ 1,00
2.6. Por cada KW excedente.....	\$ 0,60

Se tomará cada boca de iluminación y toma corriente, con un valor de 100 W. Se considerará cada boca de fuerza motriz instalada, con la potencia indicada en los respectivos planos.

3. Instalaciones electromecánicas en locales de comercio, industrias, talleres, depósitos y de espectáculos públicos:

3.1. Hasta 30 KW.....	\$ 106,00
3.2. Por los siguientes 20KW, por cada KW.....	\$ 1,10
3.3. Por los siguientes 150KW, por cada KW.....	\$ 1,00
3.4. Por los siguientes 300KW, por cada KW.....	\$ 0,60
3.5. Por cada KW excedente.....	\$ 0,30

Se considerará cada boca de fuerza motriz instalada con la potencia indicada en los respectivos planos. El tarifado se efectúa por KW para tensiones de trabajo de hasta 500 voltios.

4. Instalaciones térmicas de vapor y agua caliente:

4.1. Calderas de agua caliente y vapor a baja presión (menor o igual a 0,3 Kg/cm²):

4.1.1. Hasta 5 m ² de superficie de calefacción.....	\$ 106,00
4.1.2. Por los siguientes 45 m ² , por cada m ²	\$ 2,00
4.1.3. Por el excedente, por cada m ²	\$ 1,00

Se considerará un metro cuadrado (1 m²) de superficie de calefacción igual a 10.000 KCAL/hora.

4.2. Calderas de vapor de alta presión (mayor de 0,3 Kg/cm²):

4.2.1. Hasta 5 m ² de superficie de calefacción.....	\$ 106,00
4.2.2. Por los siguientes 25 m ² , por cada m ²	\$ 4,00
4.2.3. Por el excedente, por cada m ²	\$ 2,00

4.3. Por radiadores, serpentinas independizables en superficie radiante u otro artefacto que utiliza agua caliente o vapor producido en la caldera:

4.3.1. Por los primeros diez (10) elementos.....	\$ 100,00
4.3.2. Por los siguientes veinte (20) elementos por cada elemento.....	\$ 5,00
4.3.3. Por los siguientes cuarenta (40) elementos, por cada elemento.....	\$ 3,00
4.3.4. Por los siguientes ochenta (80) elementos, por cada elemento.....	\$ 2,00
4.3.5. Por cada elemento excedente.....	\$ 1,00

4.4. Máquinas que reciben vapor: se aplicarán los mismos derechos del inciso 4.3., tomando 1 máquina = 1 radiador.

5. Hornos de residuos patológicos: Se aplicarán los mismos derechos establecidos para las calderas a baja presión en el inciso 4.1.

6. Instalaciones inflamables:

6.1. Por cada tanque correspondiente a instalaciones de petróleo que alimentan calderas, hornos, etcétera.....	\$ 213,00
6.2. Por cada tanque correspondiente a instalaciones de nafta en estaciones de servicio o garajes.....	\$ 320,00
6.3. Por cada tanque correspondiente a instalaciones de solvente en talleres de lavado y planchado de ropa.....	\$ 106,00
6.4. Por cada tanque correspondiente a instalaciones de otros líquidos inflamables en industrias.....	\$ 280,00

7. Instalaciones de elevadores:

7.1. Instalaciones de ascensores y montacargas:

7.1.1. Hasta diez (10) paradas.....	\$ 455,00
7.1.2. Por cada parada que exceda de diez (10).....	\$ 21,00
7.2. Instalaciones de escaleras mecánicas: por cada tramo.....	\$ 215,00
7.3. Instalaciones de guarda mecanizada de vehículos por la instalación.....	\$ 2.125,00
7.4. Instalaciones de rampas móviles para vehículos: por la instalación.....	\$ 275,00
7.5. Instalaciones de monta-autos hidráulicos: por la instalación.....	\$ 910,00
7.6. Instalación de montacargas:	
7.6.1. Montacargas que transportan hasta 300 Kg. de carga.....	\$ 200,00
7.6.2. Montacargas que transportan más de 300 Kg. hasta 500 Kg. de carga....	\$ 280,00
7.6.3. Montacargas que transportan más de 500 Kg. de carga.....	\$ 450,00

8. Transferencias:

8.1. Por la solicitud de transferencia de instalaciones eléctricas, electromecánicas, térmicas e inflamables con permiso, se abonará un valor equivalente al 30% de los derechos de inspección que correspondan por la respectiva habilitación

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE BIENES MUERBLES

Patentes sobre vehículos en general

Art. 17.- La patente anual por los vehículos de modelos posteriores al año 1975 radicados en la Capital Federal se determinará aplicando las alicuotas que se indican a continuación sobre los valores imponibles establecidos en la tabla conformada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 196 de la Ordenanza Fiscal.

- a) Automóviles, camionetas rurales, microcoupes, motocicletas, motonetas, ambulancias, autos fúnebres, casas rodantes y trailers..... 3,20%
- b) Camiones, camionetas, pick-up, vehículos transporte colectivo de pasajeros, automóviles de alquiler con taxímetro acoplados y semirremolque..... 2,30%

Art. 18.- Por los vehículos de modelos anteriores a 1976 se establecen los siguientes valores en función de su peso:

I. Automóviles, camionetas rurales, microcoupés, ambulancias y autos fúnebres:

	ANOS	1975 a 1970	1969 a 1961	1960 y ant.	\$
basta 800 kgs		40,00	30,00	20,00	
más de 800 a 950 kgs		50,00	35,00	25,00	
más de 950 a 1.100 kgs		60,00	40,00	30,00	
más de 1.100 a 1.200 kgs		70,00	50,00	35,00	
más de 1.200 a 1.350 kgs		80,00	60,00	40,00	
más de 1.350 a 1.500 kgs		85,00	65,00	45,00	
más de 1.500 kgs		95,00	70,00	50,00	

II. Camiones, camionetas pick-ups, jeeps:

	ANOS	1975 a 1970	1969 a 1961	1960 y ant.	\$
hasta 1.200 kgs		50,00	40,00	25,00	
más de 1.200 a 2.500 kgs		100,00	75,00	50,00	
más de 2.500 a 4.000 kgs		125,00	95,00	60,00	

más de 4.000 a 7.000 kgs	150,00	110,00	75,00
más de 7.000 a 10.000 kgs	200,00	150,00	100,00
más de 10.000 a 13.000 kgs	250,00	185,00	125,00
más de 13.000 a 16.000 kgs	300,00	225,00	150,00
más de 16.000 a 20.000 kgs	350,00	260,00	175,00
más de 20.000 kgs	400,00	300,00	200,00

En el peso se incluirá la carga transportable

III. Acoplados

	AÑOS		
	1975 a 1970	1969 a 1961	1960 y ant.
	\$		
hasta 10.000 kgs	25,00	20,00	15,00
más de 10.000 a 15.000 kgs	50,00	40,00	25,00
más de 15.000 a 20.000 kgs	75,00	55,00	40,00
más de 20.000 a 25.000 kgs	100,00	75,00	50,00
más de 25.000 a 30.000 kgs	125,00	90,00	60,00
más de 30.000 a 35.000 kgs	150,00	110,00	75,00
más de 35.000 kgs	175,00	130,00	90,00

En el peso se incluirá la carga transportable

IV. Vehículos de transporte colectivo de pasajeros:

	AÑOS		
	1975 a 1970	1969 a 1961	1960 y ant.
	\$		
hasta 1.000 kgs	50,00	40,00	25,00
más de 1.000 a 3.000 kgs	100,00	75,00	50,00
más de 3.000 a 11.000 kgs	175,00	130,00	85,00
más de 11.000 kgs	220,00	165,00	110,00

V. Casas Rodantes y Trailers:

	AÑOS		
	1975 a 1970	1969 a 1961	1960 y ant.
	\$		
hasta 1.000 kgs	75,00	55,00	40,00
más de 1.000 kgs	125,00	90,00	60,00

VII. Motocicletas (con o sin sidecar) y motonetas:

	AÑOS		
	1975 a 1970	1969 a 1961	1960 y ant.
	\$		

hasta 150 c.c.	25,00	20,00	15,00
hasta 300 c.c.	40,00	30,00	20,00
hasta 500 c.c.	50,00	40,00	25,00
hasta 750 c.c.	60,00	50,00	30,00
más de 750 c.c.	125,00	90,00	60,00

VIII. Unidades automotrices de semirremolque

Estos rodados abonarán la patente prevista en el punto II del presente artículo, tomándose en consideración solamente el peso del rodado.

Los vehículos traseros se considerarán como acoplados, abonando el gravamen previsto en el punto III tomándose en consideración también la carga transportable.

VIII. Demás vehículos automotores:

	AÑOS		
	1975 a 1970	1969 a 1961	1960 y ant.
	\$		

1. Automóviles de tres ruedas (con o sin carrozado).....	50,00	40,00	25,00
	AÑOS		

	AÑOS		
	1975 a 1970	1969 a 1961	1960 y ant.
	\$		

2. Bicicletas motorizadas y triciclos motorizados.....	25,00	20,00	15,00
	AÑOS		

Los responsables de los vehículos especificados en los puntos VI y VIII deberán abonar, además, el costo de las chapas patentes que determine el Departamento Ejecutivo.			

Los vehículos mencionados en el presente artículo, en ningún caso abonarán un importe superior al que corresponda a los mismos modelos de los de años posteriores.

CONTRIBUCIONES POR USO Y OCUPACION DE SITIOS PUBLICOS

Uso y ocupación de la superficie, subsuelo y
Espacio aéreo del dominio público

Art. 19.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 206 de la Ordenanza Fiscal, los derechos por ocupación y/o uso de la superficie, subsuelo y espacio aéreo del dominio público, se pagarán de conformidad con las normas que se establecen en los artículos siguientes.

Art. 20.- Por ocupación y/o uso de la vía pública durante actos, en las condiciones establecidas en el artículo 210 de la Ordenanza Fiscal, se abonará:

1. Por cada día o fracción de día en que se celebre el evento.....	\$ 610,00
2. Si interviniere repartición o reparticiones municipales para el asesoramiento o concertación de convenios especiales ad-hoc..... "	700,00
3. Si los organismos municipales aportaran, además de asesoramiento, mano de obra y/o materiales de propiedad municipal, sin perjuicio de la percepción por parte de la Municipalidad de los gastos que se originasen..... "	1.500,00
4. En los casos que la instalación utilizara como apoyo, amarre o de cualquier otra manera bienes del patrimonio municipal, los valores anteriores serán incrementados en..... "	260,00

Art. 21.- Por la ocupación y/o uso de la superficie de la vía pública con quioscos de venta de flores en las condiciones establecidas por las normas vigentes, se pagará por cada quiosco y por mes:

ZONA 1º : Calles Perú y Florida de Avenida de Mayo a Marcelo T. de Alvear.....	\$ 55,00
ZONA 2º : Área Microcentro (Con excepción de las calles comprendidas en la Zona 1º..... "	40,00
ZONA 3º : Área Macrocentro y Avenidas no incluidas en la Zona 2º..... "	35,00
ZONA 4º : El resto de la ciudad..... "	30,00

Los puestos de las ferias de flores que funcionan en las inmediaciones de los cementerios y los quioscos ubicados en un radio de 200 metros pagarán únicamente \$ 80,00.

Art. 22.- Por la ocupación y/o uso de la superficie de la vía

pública con mesas y sillas, se pagarán semestralmente los siguientes derechos por cada mesa según la ubicación de los locales, conforme a la división en zonas que a continuación se detallan:

	ZONAS			
	1a.	2a.	3a.	4a.
Por cada mesa.....	\$ 175,00	\$ 125,00	\$ 77,00	\$ 18,00

Clasificación de Zonas:

ZONA 1a. : Avda. del Libertador en tramo su extensión y Zona Recoleta, limitada por ambas aceras de las siguientes arterias:

Avda. Pueyrredón, Avda. del Libertador, Avda. Callao, Vicente López y Azcuénaga.

ZONA 2a. : Área Microcentro. Todas las avenidas de la ciudad.

ZONA 3a. : Área Macrocentro.

ZONA 4a. : El resto de la Ciudad.

Si algún local está ubicado en tal forma que pueda ser clasificado en más de una zona, le corresponderá la de mayor tarifa.

Art. 23.- Por la ocupación y/o uso de la vía pública se abonará por cada m2. o fracción de superficie y por días:

- Vallas provisionarias en lugares donde se efectúan demoliciones o se ejecutan obras de construcción:
 - Predios ubicados en el macrocentro\$ 3,00
 - Predios ubicados fuera de esa Área, de acuerdo a la Clasificación del artículo 11:

1.2.1. Construcciones de 1a. y 2a. categoría	\$ 3,00
1.2.2. Construcciones de 3a. categoría....."	1,10
1.2.3. Construcciones de 4a. categoría....."	1,00
1.2.4. Construcciones de categoría Única....."	1,00
2. Locales destinados a la venta del edificio en propiedad horizontal, siempre que ello merezca previa aprobación....."	7,60

Art. 24.- Por la ocupación y/o uso de terrenos, veredas o calles con vallas provisorias en bóvedas y panteones, en los cementerios de la Chacarita, Flores y Recoleta, donde se efectúen demoliciones o se ejecuten obras de construcciones o refacción, se pagará por cada metro cuadrado o fracción de superficie y por día.....\$ 2,50

Art. 25.- Por la habilitación de cajas metálicas denominadas contenedores (Ordenanza N° 38.940 - B.M. N° 17.032, por cada caja por semestre.....\$ 90,00

Art. 26.- Por la ocupación y/o uso de la vía pública con obradores de empresas que realizan labores ya sean con fines públicos o privados, por cuenta de la Comuna o de terceros, sin perjuicio de las cláusulas que surjan del convenio respectivo, se pagará por cada metro cuadrado o fracción de superficie y por día, la suma de.....\$ 1,00

Art. 27.- Por el uso del espacio aéreo ocupado por los contribuyentes responsables de un tendido de cables total de hasta 100 metros se pagará trimestralmente un gravamen de \$ 1000

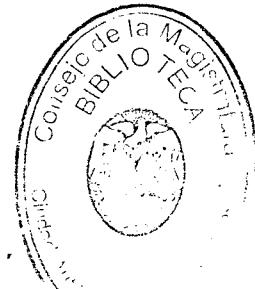
Por el uso del espacio aéreo ocupado por contribuyentes responsables de un tendido de cables total de 101 metros hasta 1000 metros se pagará trimestralmente un gravamen de.....\$ 3000

Por el uso del espacio aéreo ocupado por contribuyentes responsables de un tendido de cables total de 1001 metros hasta 5000 metros se pagará trimestralmente un gravamen de.....\$ 6000

Por el uso del espacio aéreo ocupado por contribuyentes responsables de un tendido de cables total de 5001 metros en adelante se pagará trimestralmente un gravamen de\$ 12000

Por el uso de la superficie por contribuyentes responsables del emplazamiento, en alguno de los supuestos previstos por el artículo 206 bis de la Ordenanza Fiscal hasta 10 unidades se pagará trimestralmente un gravamen de\$ 1000

Por el uso de la superficie por contribuyentes responsables del emplazamiento, en alguno de los supuestos previstos por el artículo 206 bis de la Ordenanza Fiscal desde 11 unidades hasta 30 se pagará trimestralmente un gravamen de\$ 3000



Arrendamiento de nichos

Art. 29.- Por el arrendamiento de nichos, por cada periodo de un (1) año se pagarán los siguientes derechos:

1. Nichos para ataúdes

1.1. Cementerios de la Chacarita y Flores:

1.1.1. Nichos en galerías:

1a. fila.....	\$ 23,00
2a. y 3a. filas....."	" 32,00
4a. y 5a. filas....."	" 20,00
6a. fila....."	" 15,00

1.1.2. Nichos murales:

1a. fila.....	\$ 23,00
2a. y 3a. filas....."	" 35,00
4a. y 5a. filas....."	" 20,00
6a. fila....."	" 15,00

1.2. Cementerio de la Recoleta:

1a. a 3a. filas.....	\$ 167,00
4a. y 5a. filas....."	" 76,00
6a. fila	" 52,00

2. Nichos para urnas

2.1. Cementerios de la Chacarita y Flores:

2.1.1. Nichos para una urna de uno o dos restos y/o cenizas:

1a. y 2a. filas.....	\$ 10,00
3a. a 5a. filas....."	" 20,00
6a. fila en adelante....."	" 9,00

2.1.2. Nichos para urnas de varios restos:

1a. fila.....	\$ 15,00
2a. y 3a. filas.....	" 23,00
4a. fila.....	" 45,00
5a. fila en adelante.....	" 10,00

2.1.3. Nichos para cenizas:

1a. a 4a. filas.....	" 10,00
5a. a 9a. filas.....	" 12,00
10 a. fila en adelante.....	" 6,00

2.2. Cementerio de la Recoleta:

Unica.....	" 52,00
------------	---------

Cuando se realice el traslado de un ataúd de un nicho a otro, dentro del mismo Cementerio, antes del vencimiento del arrendamiento, deberá considerarse como una continuidad, teniéndose en cuenta los pagos efectuados al celebrar el arrendamiento original al efectuar la nueva liquidación.

Concesiones de Terrenos y de Subsuelo

Art. 30.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 221 de la Ordenanza Fiscal, para las renovaciones, ampliación de bóvedas, rectificación obligatoria del trazado, adquisición de sobrantes baldíos o concesiones de subsuelo bajo calle o acera, regirán los siguientes precios por metro cuadrado y por año:

1. Cementerio de la Recoleta	\$ 52,00
------------------------------------	----------

2. Cementerios de la Chacarita y Flores:

2.1. 1a. categoría	\$ 35,00
2.2. 2a. categoría	\$ 30,00
2.3. 3a. categoría	\$ 26,00

Son de la 1a. categoría los terrenos ubicados sobre calles de 10 m. o más de ancho; de 2a., los que se hallen sobre calles o aceras entre 4,30 y menos de 10 m. de ancho, y de 3a., los ubicados sobre caminos de menos de 4,30 m. de ancho. Cuando un lote dé frente a dos o más calles de distintas categorías, se le considerará comprendido en la categoría superior.

Art. 31.- Fíjase en \$ 90,00 el importe del derecho anual de inscripción establecido por el inciso f) del artículo 6º de la Ordenanza N° 36.604 - B.M. 16.509.

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

IMPUUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

Art. 32.- De conformidad con lo dispuesto por la Ordenanza Fiscal, establecése la tasa general del 3,00% para las

siguientes actividades de comercialización (mayorista y minorista) de prestaciones de obras y/o servicios, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ordenanza o en la Ordenanza Fiscal.

Inc. 1) Electricidad, gas y agua

CELESTE

Comercio

Comercio por mayor

- 2) Productos agropecuarios, forestales, de la pesca y minería
- 3) Alimentos y bebidas (excepto tabaco, cigarrillos y cigarrillos)
- 4) Textiles, confecciones, cueros y pieles
- 5) Artes gráficas, maderas, papel y cartón
- 6) Productos químicos derivados del petróleo y artículos de caucho y plástico
- 7) Artículos para el hogar y materiales para la construcción
- 8) Metales, exclusivo maquinarias
- 9) Vehículos, maquinarias y aparatos
- 10) Otros comercios mayoristas no clasificados en otra parte (excepto acopiadores de productos agropecuarios, la comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados)

Comercio por menor

- 11) Alimentos y bebidas (excepto tabaco, cigarrillos y cigarrillos)
- 12) Indumentaria
- 13) Artículos para el hogar
- 14) Papelería, librería, diarios, artículos para oficina y escolares
- 15) Farmacias, perfumerías y artículos de tocador
- 16) Ferreterías
- 17) Vehículos
- 18) Ramos generales
- 19) Otros comercios minoristas no clasificados en otra parte (excepto acopiadores de productos agropecuarios y la comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados)
- 20) Ventas efectuadas por los propios industriales directamente al público consumidor.

Restaurantes

- 21) Restaurantes y otros establecimientos que expidan bebidas y comidas (excepto boîtes, cabarets, cafés concert, dancing, night clubs y establecimientos de análogas actividades, cualquiera sea su denominación)

Servicios

27

Servicio Hotelearia

- 22) Hoteles y otros lugares de alojamiento (excepto hoteles de alojamiento, transitorios, casas de citas y establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada)

Servicio de Transporte, almacenamiento y comunicaciones

- 23) Transporte terrestre
24) Transporte por agua
25) Transporte aéreo
26) Servicios relacionados con el transporte (excepto agencias de turismo)
27) Depósitos y almacenamiento
28) Comunicaciones

Servicios prestados al público

- 29) Instrucción pública
30) Institutos de investigación y científicos
31) Servicios médicos y odontológicos
32) Instituciones de asistencia social
33) Asociaciones comerciales, profesionales y laborales
34) Otros servicios sociales conexos

Servicios prestados a las empresas

- 35) Servicios de elaboración de datos y tabulación
36) Servicios jurídicos
37) Servicios de contabilidad, auditoria y teneduría de libros
38) Alquiler y arrendamiento de máquinas y equipos
39) Otros servicios prestados a las empresas, no clasificados en otra parte (excepto agencias o empresas de publicidad incluidas las de propaganda filmada o televisada)

Servicios de esparcimiento

- 40) Películas cinematográficas. Productoras de Radio y Televisión
41) Bibliotecas, museos, jardines botánicos y zoológicos y otros servicios culturales
42) Salas de recreación y servicios de diversión y esparcimiento, no clasificados en otra parte (Excepto boites, cabarets, cafés concert, dancings, night clubs y establecimientos de análogas actividades cualquiera sea su denominación)
43) Locación de máquinas de videojuegos efectuada por sus propietarios a terceros para su explotación comercial.

Servicios personales y de los hogares

- 44) Servicios de reparaciones
45) Servicios de lavandería, establecimientos de limpieza y teñido

46) Servicios personales directos (Excepto toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, porcentajes u otras retribuciones análogas).

47) Locación de bienes inmuebles, muebles, rodados y semovientes.

Art. 33.- De conformidad con lo dispuesto por la Ordenanza Fiscal, establecése la tasa del 1,00% para las siguientes actividades de producción primaria, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ordenanza o en la Ordenanza Fiscal.

- Inc. 1) Agricultura y ganadería
2) Silvicultura y extracción de madera.
3) Caza ordinaria o mediante trampas y repoblación de animales
4) Pesca
5) Explotación de minas de carbón
6) Extracción de minerales metálicos
7) Petróleo crudo y gas natural
8) Extracción de piedra, arcilla y arena
9) Extracción de minerales no metálicos no clasificados en otra parte y explotación de canteras

Art. 34.- De conformidad con lo dispuesto por la Ordenanza Fiscal, establecése la tasa del 1,50% para las siguientes actividades de producción de bienes, en tanto no tengan previsto, otro tratamiento en esta Ordenanza o en la Ordenanza Fiscal.

- Inc. 1) Industria manufacturera de productos alimenticios, bebidas y tabaco
2) Fabricación de textiles, prendas de vestir e industria del cuero
3) Industria de la madera y productos de la madera
4) Fabricación de papel de productos de papel, imprentas y editoriales
5) Fabricación de sustancias químicas y de productos químicos derivados del petróleo del carbón, de caucho y de plástico
6) Fabricación de productos minerales no metálicos excepto derivados del petróleo y del carbón
7) Industrias metálicas básicas
8) Fabricación de productos metálicos, maquinarias y equipos
9) Otras industrias manufactureras
10) Construcción

Art. 35.- De conformidad con lo dispuesto por la Ordenanza Fiscal, establecése la tasa del 4,9% para las siguientes actividades:

- Inc. 1) Préstamos de dinero, descuentos de documentos de terceros y demás operaciones efectuadas por los bancos y otras instituciones sujetas al régimen de la ley de entidades financieras
2) Compañías de capitalización y ahorro. Compañías de Seguro de Retiro
3) Préstamos de dinero (con garantía hipotecaria, con garantía prendaria o sin garantía real) y descuentos de docu-

- mentos de terceros; excluidas las actividades regidas por la ley de entidades financieras
- 4) Casas, sociedades o personas que compren o vendan pólizas de empeño, anuncien transacciones o adelanten dinero sobre ellas, por cuenta propia o en comisión.
 - 5) Empresas o personas dedicadas a la negociación de órdenes de compra
 - 6) Compra-venta de divisas
 - 7) Agentes de bolsa
 - 8) Intermediación en operaciones sobre acciones, títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos o que se emitan en el futuro por la Nación, las Provincias y las Municipalidades y sus entidades autárquicas y descentralizadas
 - 9) Compañías de seguros
 - 10) Venta mayorista de tabaco, cigarrillos y cigarros
 - 11) Venta minorista de tabaco, cigarrillos y cigarros
 - 12) Toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas tales como consignaciones, intermediación en la compra-venta, de bienes muebles e inmuebles en forma pública o privada, agencias o representaciones para la venta de mercaderías de propiedad de terceros, comisiones por publicidad o actividades similares.
 - 13) Tarjetas de crédito o compra

Art. 36.- De conformidad con lo dispuesto por la Ordenanza Fiscal, establecense para las actividades que se enumeran a continuación, las tasas que en cada caso se indican:

- | | |
|--|-------|
| Inc. 1) Compra venta de oro, plata, piedras preciosas y similares..... | 15 % |
| 2) Tratándose de compra venta directa de mayoristas a productores mineros, corresponde aplicar la alícuota del | 3 % |
| 3) Boites, Cabarets, cafés concert, dancings, night clubs y establecimientos análogos cualquiera sea la denominación utilizada..... | 15 % |
| 4) Acopiadores de productos agropecuarios..... | 4,5 % |
| 5) Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados..... | 4,5 % |
| 6) Venta mayorista y minorista de carne, leche, pescado, aves, huevos, frutas y verduras frescas, queso, pan, factura, fideos, golosinas, artículos comestibles, de limpieza, perfumería y de tocador, de venta habitual en los almacenes y supermercados (con excepción del vino común de mesa y la venta de bebidas alcohólicas que estarán alcanzadas por la alícuota general) y pastas frescas cuando las ventas sean realizadas por el propio fabricante..... | 1,5 % |
| 7) Explotación de clínicas y sanatorios, servicios de diagnóstico y medicina prepaga. Hospitalales: Español, Británico de Buenos Aires, Italiano, Francés, Sirio-Libanés y Alemán | 1,1 % |
| 8) Transporte terrestre de pasajeros interjurisdiccional de larga y media distancia -Suburbana Grupo I, Grupo II y Distrito Federal..... | 1,5 % |

- 9) Agencias o empresas de turismo por los servicios de intermediación.....
- 10) Garajes y/o playas de estacionamiento.....
- 11) Telefonía celular móvil.....
- 12) Agencias o empresas de publicidad, incluso las de propaganda filmada o televisada.....
- 13) Canchas de Faddle, Tenis, Futbol 5 y/o actividades similares.....
- 14) Establecimientos de masajes y baños.....
- 15) Productores, industrializadores e importadores de combustibles líquidos y gas natural y comercialización mayorista efectuada por responsables del impuesto sobre los combustibles líquidos sin expendio al público.....
- 16) En los casos en que los responsables comercialicen directamente al público consumidor su producción o importación a través de comitentes o figuras similares deberán abonar además la alícuota del 3,00 porciento sobre el ingreso computable para la venta al público consumidor.
- 17) Comercialización al público consumidor de combustibles líquidos y gas natural.....
- 18) Salas de Recreación - Ordenanza N° 42.613 (Videojuegos).....

Art. 37.- De acuerdo a lo previsto en el artículo 115 de la Ordenanza Fiscal, el servicio de albergue transitorio (Ordenanza N° 35.561 B. M. 16.220) abonará, mensualmente, los siguientes importes por cada habitación y según las categorías que fije el Departamento Ejecutivo:

1a. categoría	\$ 187,00
2a. categoría	\$ 137,00
3a. categoría	\$ 110,00
4a. categoría	\$ 77,00

Art. 38.-Atento lo establecido en los artículos 108 y 145 de la Ordenanza Fiscal, fíjanse los siguientes importes:

Comercio.....	\$ 110
Industria.....	\$ 65
Prestaciones de Servicios.....	\$ 90
Actividades alcanzadas por el art. 222 de la Ordenanza Fiscal comprendidos en el inciso 4º) del artículo 36 de la presente..	\$ 45
Garajes y/o playas de estacionamiento con capacidad inferior a 50 vehículos.....	\$ 70
Quioscos cuyo local no excede de 4 m ²	\$ 55
Servicios alcanzados por la alícuota general prestados exclusivamente en forma directa y personal por el titular.....	\$ 55
Establecimientos de masajes y baños.....	\$ 3.600
Actividades gravadas con la alícuota del 15%.....	\$ 1.200

Art. 39.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 119 de la Ordenanza Fiscal vigente por la exhibición de películas cinematográficas sólo aptas para mayores de 18 años y de exhibición condicionada (Decreto Nacional N° 828/84) se abonará por mes y por cada butaca \$ 50,00 que se aplicará a partir de su reglamentación.

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LAS

COMPANIAS DE ELECTRICIDAD

Contribuciones a cargo de las Compañías de Electricidad

Art. 40.- Fijase en el 6 % de los ingresos brutos la contribución que deben abonar las compañías de electricidad cumplimiento de lo establecido por el artículo 223 de Ordenanza Fiscal.

DERECHO DE TIMBRE

Art. 41.- Por toda petición, escrito o comunicación que se dirija o presente, se pagará \$ 9,00.

No estarán alcanzados por este derecho, los casos a que se refieren los artículos siguientes, por los cuales se abonarán los derechos en ellos establecidos.

Art. 42.- Por cada duplicado de libros, libretas, registros o certificados exigidos por las disposiciones vigentes, con excepción de aquellos que se exijan para el desarrollo de actividades personales, que hayan desaparecido o que se encuentren deteriorados o incompletos, salvo que se soliciten como consecuencia de casos de fuerza mayor debidamente justificados, se pagará \$ 55,00.

Art. 43.- Establecéanse los siguientes derechos por cada solicitud de certificados de habilitación (incluidas como tales las ampliaciones de rubro o superficie) y transferencia que debe otorgar la Subsecretaría de Inspección General.

1. Habilitación Automática.....\$ 105,00
2. Transferencias.....\$ 105,00
3. Habilitación con Inspección previa.....\$ 210,00

Art. 44.- Por cada formulario especial de transferencias y/o habilitaciones (Ordenanza N° 39.759)
R.M. N°17.236).....\$ 17,00

Art. 45.- Los derechos de timbre del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas se abonarán en la forma siguiente:

1. Por cada servicio de:	
1.1. Solicitud de certificado de nacimiento, matrimonio o defunción.....	\$ 15,00
1.2. Licencia de inhumación.....	\$ 15,00
1.3. Traslado de defunciones fuera del ámbito de la Capital Federal.....	\$ 15,00
1.4. Testigos innecesarios c/uno.....	\$ 15,00
1.5. Libreta de Familia:	
1.5.1. Original.....	\$ 18,00
1.5.2. Duplicado.....	\$ 32,00
1.5.3. Original de Matrimonio de Extraña Jurisdicción.....	\$ 27,00
1.5.4. Duplicado de Matrimonio de Extraña Jurisdicción.....	\$ 36,00
1.6. Copia de Documento Archivado.....	\$ 15,00
1.7. Búsqueda en Fichero General:	
1.7.1. Hasta 30 años.....	\$ 15,00
1.7.2. Hasta 60 años.....	\$ 18,00
1.7.3. Más de 60 años.....	\$ 27,00
1.8. Búsqueda en Libros Parroquiales.....	\$ 27,00
2. Por cada autorización para:	
2.1. Rectificaciones administrativas no imputables a errores u omisiones del Registro Civil.....	\$ 15,00
Rectificaciones administrativas por errores imputables al Registro Civil.....	S/Cargo
2.2. Contraer matrimonio a personas casadas y divorciadas en el extranjero y menores, mayores de edad o emancipados por su domicilio anterior.....	\$ 18,00
2.3. Gestión de nombres no autorizados.....	\$ 27,00
2.4. Labrar asiento de nacimiento fuera de término.....	\$ 27,00
3. Por cada inscripción:	
3.1. Partida de extraña jurisdicción:	
3.1.1. De nacimiento y defunción.....	\$ 27,00
3.1.2. De matrimonio.....	\$ 27,00
3.2. Protocolización de emancipaciones.....	\$ 27,00
3.3. Vigencia de emancipaciones.....	\$ 27,00
3.4. De adopción Plena.....	\$ 15,00

4. Por cada trámite no tarifado específicamente.....\$	15,00
5. Por cada trámite urgente (No incluye los importes que deban abonarse por cada trámite).....\$	18,00
Art. 46.- Por los certificados de Libres Deuda expedidos por la Dirección Administrativa de Infracciones, se pagará.....\$	11,00

Art. 47.- Por el diligenciamiento de cada oficio judicial se pagará.....\$ 11,00

Este arancel no incluye los derechos correspondientes a las diligencias necesarias para su informe, las que deberán abonarse conforme los importes que se establecen en esta Ordenanza.

Art. 48.- Los derechos de catastro se abonarán de acuerdo a las siguientes normas:

1. Por cada certificado:

1.1 Por cada certificado de determinación de or- chava solicitado por particular, cuando no mediare permiso de construcción, facilitado por información simple.....\$	18,00
Cuando se trate de predio de esquina con aplicación de la Ordenanza N° 21.844/66 (B.M. 12.955).....\$	70,00

2. Registro de Planos:

2.1. Por visación y registro de planos de mensura con o sin modificación del estado parcelario.....\$	18,00
---	-------

Además del derecho anterior por cada parcela surgiente indicada en el plano \$ 3,50 más \$ 0,25 por cada m². de superficie total del terreno según mensura.

Este derecho se abonará al presentarse los planos definitivos para su registro.

2.2. Por mensura de terrenos con división de edificios por el régimen de propiedad horizontal (Ley N° 13.512) además de los derechos establecidos en 2.1., se abonará por cada unidad funcional en que quede dividido el edificio.....\$	18,00
--	-------

2.3. Por modificación de planos de división de e-

dificios por el régimen de propiedad horizontal (Ley 13.512) se abonará por cada unidad funcional o complementaria que surja o se modifique.....\$ 18,00

2.4. En los casos de trazados para apertura de calles: Por revisión de planos, verificación y contralor de la situación topométrica de las estacas colocadas por el interesado en el terreno, por metro cuadrado de calle.....\$ 0,13

3. Por levantamientos:

3.1. Para confección de planos correspondientes a modificaciones del estado parcelario intimadas por la Municipalidad y no efectuadas por el propietario por cada parcela de hasta 500m² de superficie.....\$ 380,00
Por cada metro cuadrado excedente.....\$ 1,00

3.2 Por el relevamiento parcelario:

Para el despacho de certificados parcelarios o para el registro de planos de mensuras con o sin modificaciones del estado parcelario y para división de inmuebles por el Régimen de Propiedad Horizontal, cuando las medidas consignadas por el interesado difieran de las existentes y éstas resulten ratificadas por la nueva operación topométrica.....\$ 60,00

3.3. Para fijación de linea con estaqueo de la misma en el terreno, cuando no mediare permiso de construcción.....\$ 175,00

3.4. Para la fijación en el terreno del nivel que corresponde a las esquinas o bocacalles, por cada cota de nivel en planos aprobados.....\$ 60,00

3.5. Para la fijación del nivel cero o para la fijación en el terreno de puntos acotados, mediante o no permiso de construcción.....\$ 76,00

3.6. De encrucijadas y copias del plano respectivo.....\$ 213,00

Art. 49.- Los certificados de nomenclaturas parcelarias, no podrán referirse a varias parcelas a la vez, siendo obligatorio presentar uno por cada parcela.

Art. 50.- Fíjase en la suma de \$ 1,00 por metro cuadrado de superficie cubierta, el derecho a que se refiere el artículo 231 de la Ordenanza Fiscal.

Art. 51.- Por cada copia de plano de pagará:

1. De los trazados de calles, referente a cada aprobación en particular.....\$	18,00
2. Del ensanche, apertura o rectificación de calles, de las planimetrías o de los perfiles altimétricos, por cada cuadra.....\$	18,00
3. De los levantamientos topográficos (de original existente).....\$	18,00
4. Electrografía de planos de tela transparente (del expediente de permiso de construcción), según tamaño en el original:	
4.1. Hasta 1 m2.....\$	18,00
4.2. Por cada m2 o fracción excedente.....\$	9,00
5. Cuando hubiere que confeccionar el original, cada copia heliográfica según tamaño medido en el original:	
5.1. Hasta 1 m2.....\$	75,00
5.2. Mayor de 1 m2.....\$	110,00
6. Por la confección en tela original de planos cuya ejecución se disponga por administración, incluidos los trabajos de relevamientos que fueran necesarios para edificios de una sola planta y dependencias en la azotea:	
6.1. Por cada tela de hasta 0,50 m2.....\$	175,00
6.2. Por cada tela de más de 0,50 m2.....\$	190,00
6.3. Los edificios de más de una planta, cuyo original se confeccione dentro de una sola tela sufrirán un recargo por cada planta de exceso con relación a los apartados anteriores.....\$	35,00
6.4. Por cada copia heliográfica de los planos citados en los apartados anteriores, según tamaño medido en el original:	
6.4.1. Hasta 0,50 m2.....\$	9,00
6.4.2. Mayor de 0,50 m2.....\$	18,00
7. Del trazado, en papel heliográfico, de parques, plazas o jardines de la Ciudad, con fines de estudio o consulta, excluidos los estudiantes de arquitectura previa acreditación de dicha circunstancia (Decreto N° 14.054/67 B.M. N° 13.197 AD 495.4):	

7.1. Hasta 1 m2.....\$	20,00
7.2. Mayor de 1m2.....\$	30,00
8. Por la confección en tela original de planos cuya ejecución se disponga por administración reproduciendo planos existentes en las actuaciones que así lo requieran:	
8.1. Hasta 0,50 m2.....\$	76,00
8.2. Mayor de 0,50 m2.....\$	106,00
9. Cuando se refieran a esqueletos metálicos o planillas de hormigón armado, no existiendo planos en tela transparente o el original no permita su reproducción:	
9.1. Por planos de una planta.....\$	18,00
9.2. Por planos de dos plantas.....\$	23,00
9.3. Por planos de más de dos plantas (por cada planta o planilla siguiente que requiera nuevo dibujo).....\$	18,00
10 Por cada juego de planos por quintuplicado que se presente y apruebe en los permisos de edificación, de acuerdo con lo que al respecto dispone el Código de la Edificación.....\$	18,00
11 De planimetrías o perfiles de pavimentos cuya construcción se solicita, por cada metro cuadrado o fracción excedente.....\$	18,00
12 De las mensuras con o sin modificación del estado parcelario y de las subdivisiones en propiedad horizontal, con la certificación correspondiente, cada hoja.....\$	18,00
13 Por cada copia de especificaciones generales o técnicas existentes para obras de pavimentación.....\$	18,00
14 Por cada certificación testimonial.....\$	18,00
15 Por cada duplicado de final de obra, declaración jurada de finalización de obra o testimonio de final.....\$	18,00

Art. 52.- Por el estudio de planos de documentación se cobrará de acuerdo a la siguiente enumeración:
Se cobrará por el estudio de planos y documentación:

- Instalaciones en la vía pública de líneas eléctricas subterráneas y/o aéreas, para

transporte de energía, de carácter ornamental o de telecomunicaciones:

1.1. Tramo de una cuadra, incluido un cruce....\$	18,00
1.2. Por tramos mayores de una cuadra y no más de diez por cada una de las nueve cuadras siguientes.....\$	12,00
1.3. Cuando pase de diez cuadras se cobrará por cada cuadra siguiente.....\$	9,00
2. Cruces de la vía pública cuando se trate de instalaciones cuyo recorrido se efectúe a través del dominio privado, o cuando no se hallen comprendidas en lo especificado en el apartado anterior:	
2.1. En el primer cruce.....\$	18,00
2.2. Por cada uno de los cruces siguientes.....\$	7,50

Art. 53.- Se cobrará por cada permiso de ingreso al Área Peatonal Microcentro y Corredores de tránsito (Ordenanzas N° 32.876, 32.974, 33.306 B.M. 15.283, 15.310, 15.441 respectivamente):

1. Permiso Microcentro (original).....\$	38,00
2. Permiso Corredores.....\$	30,00
3. Permiso Duplicado de original por extravío, pérdida, robo o hurto.....\$	
4. Pérdida reiterada.....\$	137,00
5. Los permisos por cambio de vehículo o deterioro del mismo, se cobrará como permiso original.	182,00

Art. 54.- Se cobrará por cada permiso especial con carácter precario (Decreto N° 2.595/77 B.M. 15.557):

1. Por cargas y operaciones especiales.....\$	70,00
2. Por obras (demolición, excavación y retiro de tierra).....\$	25,00
3. Por mudanzas.....\$	11,00

Art. 55.- Por los trámites que se realicen en la Dirección de Educación Vial y Habilitaciones de Conductores de Vehículos se pagará:

1. Por cada solicitud de licencia de conductor categoría profesional.....\$	38,00
2. Por cada solicitud de licencia de conductor categorías particulares, carga y otras.....\$	30,00
3. Por cada solicitud de renovación de licencia de conductor.....\$	23,00
4. Por cada solicitud de permiso de instructor de manejo.....\$	38,00
5. Por cada solicitud de renovación de permiso de instructor de manejo.....\$	38,00

6. Por los restantes trámites.....\$ 18,00

Los valores establecidos en 1, 2 y 3 serán rebajados en un 50% cuando el documento habilitante tenga una duración de 2 años o menos.

Art. 56.- Por los trámites que se realicen en el Departamento Uso de la Dirección de Educación Vial de Habilitación de Conductores de Vehículos, se pagará:

1. Por cada solicitud de licencia, transferencia de licencia o cambio de material de automóviles de alquiler con taxímetro.....\$	26,00
2. Por usufructo anual de la licencia mencionada.....\$	21,00
3. Por entrega de la credencial habilitante.....\$	11,00
4. Por la solicitud de regularización de licencia vencida, dentro del plazo de treinta (30) días estipulados en Ord. N° 41.815 B.M. 17.950. art. 44.....\$	26,00
5. Por duplicado de documento extraviado.....\$	30,00
6. Por cada solicitud de licencia de transporte de carga, camionetas y furgones.....\$	26,00
7. Por cada renovación anual se aplicará.....\$	21,00
8. Por cada solicitud de habilitación de transporte escolar.....\$	26,00
9. Por cada renovación semestral se aplicará.....\$	21,00
10. Por cada solicitud de licencia, habilitación, transferencia o cambio de material de automóviles remises.....\$	26,00
11. Por usufructo bienal de la licencia mencionada.....\$	26,00
12. Por entrega de la credencial habilitante.....\$	11,00
13. Por los restantes trámites.....\$	11,00

Art. 57.- Se cobrará:

1. Por cada informe o certificado referente a concesiones de terrenos para bóvedas, a pedido de parte interesada, escribano o referencista, relativo a medidas, linderos, inscripción, deuda o cualquier interdicción.....\$ 46,00
2. Por cada certificado que acredite el carácter de co-titular.....\$ 17,00

3. Por duplicado de título de bóveda.....\$	53,00
4. Por cada unificación de título.....\$	35,00
5. Por cada solicitud de fraccionamiento de bóvedas:	
5.1. Cementerio de la Chacarita y Flores.....\$	121,00
5.2. Cementerio de la Recoleta.....\$	1490,00

6. Por cada solicitud de transferencia de dominio de bóvedas:

6.1. Cementerio de la Chacarita y Flores.....\$	26,00
6.2. Cementerio de la Recoleta.....\$	87,00

En los derechos establecidos precedentemente, está comprendida la expedición de los nuevos títulos municipales que corresponden a cada fracción en que se subdividirá la concesión originaria.

Art. 58.- Los papeles sellados, timbrados y estampillas de actuación que se inutilicen podrán ser canjeados por otros de igual valor, previo pago del 10% de su valor impreso, siempre que no contengan raspaduras, el "corresponde" de alguna oficina o indicios de haber sido desglosados de algún expediente y cuyo formato y hoja se conserve entero. Estas exigencias no serán requeridas para los valores inutilizados con sellos de la Mesa General de Entradas y Archivo, siempre que se haga constar en ellos, bajo la responsabilidad del jefe actuante, que fueron erróneamente presentados.

Art. 59.- Los derechos de timbre por trámites en la Dirección General de Patrimonio Urbano se pagarán en la siguiente forma:

1. Por cada certificado o solicitud:	
1.1. De valuación de inmuebles y por cada inmueble y cada 5 partidas o fracción.....\$	24,20
1.2. De número de partida, por cada inmueble y cada 5 partidas o fracción.....\$	24,20
1.3. De porcentuales de edificios subdivididos por el régimen de propiedad horizontal, por cada inmueble y cada 30 unidades o fracción de 30.....\$	24,20
1.4. De empadronamiento de inmuebles, con descripción de superficies destinos, categorías, antiguedad y estado, etc. por cada inmueble.....\$	24,20
2. Por copia de planos de división en propiedad horizontal, cada hoja.....\$	26,00

CONTRIBUCION POR PUBLICIDAD

Art. 60.- Por la publicidad efectuada por anuncios en o cor-

destino a la vía pública, que se perciba desde la vía pública, o en lugares de acceso público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 de la Ordenanza Fiscal, se pagará una contribución por cada metro cuadrado o fracción de superficie, de acuerdo al tipo y características a los cuales respondan. A tales efectos se consideran anuncios:

- 1.- Aquellos colocados en el mismo local del comercio, industria o profesión y que se refieren exclusivamente a dicha actividad.
- 2.- Aquellos colocados en sitio o local distinto al destinado para el negocio o industria que se explota, o profesión o actividad que se ejerce en el mismo.
- 3.- Aquellos colocados en el mismo local del comercio, industria o profesión y publicite simultáneamente dicha actividad ó a productos ó servicios que se expendan o presten en dicho local.

TIPOS	CARACTERISTICAS			
	Simples Pintados Leyendas	Iluminados	Luminosos	Animados o sonoros
Frontal \$	17,00	24,00	35,00	44,00
Marquesinas o alero/toldos parasoles..... \$	21,00	30,00	38,00	46,00
Saliente \$	24,00	35,00	42,00	50,00
Estructura de sostén s/terraza \$	30,00	38,00	44,00	56,00

Art. 61.- Para determinar la tarifa correspondiente a cada zona, se aplicarán los siguientes coeficientes:

ZONA I : 1,5
ZONA II : 1,0

Art. 62.- Las zonas a que se refiere el artículo anterior serán las siguientes:

ZONA I - a) Calles Perú y Florida, de Avda. de Mayo a Marcelo T. de Alvear, Lavalle, de Florida a Carlos Pellegrini. Cerrito, Lima, Carlos Pellegrini y Bernardo de Irigoyen, de Avda. Libertador a Avda. Belgrano.

b) Macrocentro

c) La delimitada por las avenidas Leopoldo Lugones, Cantilo, La Pampa, Figueira Alcorta y del Libertador, incluidas ambas aceras de las arterias mencionadas.

ZONA II - : El resto de la ciudad.

Art. 63.- Queda exento del pago de contribución:

1. Los anuncios instalados en el interior de locales que reciban concurso público, incluidos los pintados o fijados en sus puertas, ventanas o vidrieras, siempre que se refieran a la actividad que en tales locales se ejerce o a los productos o servicios que en ellos se ofrecen o venden.
2. La publicidad que se efectúe en el interior y frente de las salas de espectáculos públicos, y que se refieran exclusivamente a las actividades o funciones que allí se realicen, (excluyendo el nombre de la sala).

Art. 64.- Los anuncios que se indican seguidamente tributarán la contribución que en cada caso se indica.

1. Los anuncios ocasionales, cuya superficie sea igual o menor a un (1) metro cuadrado, tendrán una duración de tres (3) meses, y abonarán el timbrado de la comunicación únicamente.

Si solicita más de tres (3) meses, se asimila a un anuncio frontal simple, debiendo cumplir con la reglamentación pertinente.

Pagará la tarifa anual por períodos trimestrales, proporcional a los trimestres solicitados. En estos casos no abonará el timbrado de la comunicación.

Los anuncios ocasionales simples, cuya superficie sea mayor a un (1) metro cuadrado, se asimilará a un anuncio frontal simple y su duración podrá ser menor a un (1) año.

Pagará la tarifa anual por los períodos trimestrales solicitados, en forma proporcional.

2. Los anuncios que posean más de una de las características o tipos enunciados en el artículo 65 tributarán de acuerdo con la mayor tarifa.

Las fracciones de metros, se ajustarán al metro.

Art. 65.- Los afiches fijados en pantallas instaladas en la vía pública, de propiedad de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires o expresamente autorizadas por ella; o en carteleras con estructuras de sostén emplazadas en techos o azoteas; o en carteleras para afiches instaladas en vallas provisorias de obras en construcción o en muros de predios baldíos, debiendo ser en este último caso frontales, abonarán el 20% del valor anual de la mayor tarifa establecida para un aviso frontal simple, conforme el artículo 13.4.14 del Código de la Publicidad (Ordenanza N° 41.115), con un importe único para toda la Capital Federal.

Art. 66.- Por la ocupación del espacio aéreo de la vía pública con toldos y/o paraguas, se pagarán semestralmente y por metro cuadrado..... A 18,00

Para el cálculo de la superficie se tendrá en cuenta el polígono obtenido de la proyección horizontal.

RENTAS DIVERSAS

Art. 67.- Por la utilización de las playas de estacionamiento municipales se abonarán las siguientes tarifas:

1. Playas de Superficie:

1.1. Por la primera hora (cuálquiera sea el tiempo real de ocupación).....	\$ 1,00
1.2. Por cada hora completa suplementaria.....	\$ 1,00
1.3. Por cada fracción horaria de 20 minutos.....	\$ 0,35
1.4. Por estadía.....	\$ 4,10

2. Playas subterráneas:

2.1. Por la primera hora (cuálquiera sea el tiempo real de ocupación).....	\$ 1,60
2.2. Por cada hora completa suplementaria.....	\$ 1,60
2.3. Por cada fracción horaria de 20 minutos.....	\$ 0,55
3. Por cada tarjeta azul de estacionamiento.....	\$ 1,60
4. Por cada tarjeta blanca para estacionamiento.....	\$ 3,60
5. Parquímetros, por hora o fracción.....	\$ 0,80

6. Motos y motonetas:

- 6.1. Por la primera hora (cualesquiera sea el tiempo real de ocupación)..... \$ 0,60
- 6.2. Por cada hora completa suplementaria..... \$ 0,60
- 6.3. Por cada fracción horaria de 10 minutos..... \$ 0,10

Art. 68.- Por la oblea que habilita el estacionamiento de vehículos de transporte de turismo receptivo (Ordenanza N° 43.453 B.M. 18.462) y conforme a las condiciones del siguiente cuadro:

TIPO VEHICULO	PERIODO POR UN AÑO	PERIODOS POR MES	PERIODOS POR 3 DIAS	PERIODOS POR DIA	
Auto hasta 8 plazas	40	15	3	1	\$
Traffic. De 9 a 12 plazas	60	23	5	2	
Kombi. De 13 a 20 plazas	90	35	7	3	
Bus Chico. De 21 a 40 plazas	180	70	15	5	
Bus Grande. Más de 40 plazas	225	90	20	6	

Art. 69.- Por el otorgamiento de la matrícula publicitaria (Código de la Publicidad - Ordenanza N° 33.906) se abonará en concepto de derecho..... \$ 114,00

Art. 70.- Por los arrendamientos que se indican a continuación:

1. CENTRO DE CONGRESOS:

- 1.1. Por el uso de cada espacio de los detallados a continuación y por día:

1.1.01 Sala "A"	\$ 1020,00
1.1.02 Sala "B"	\$ 995,00
1.1.03 Sala "C"	\$ 465,00
1.1.04 Sala "D"	\$ 690,00
1.1.05 Sala "E"	\$ 695,00
1.1.06 Sala "F"	\$ 510,00
1.1.07 Salón Naranja.....	\$ 465,00
1.1.08 Guardarropa.....	\$ 115,00
1.1.09 Documentación.....	\$ 265,00
1.1.10 Entresuelo.....	\$ 180,00
1.1.11 Núcleo Presidencial del 2do. piso ...	\$ 240,00
1.1.12 Núcleo Funcionarios Of. 5,6,7, y 8 ..	\$ 175,00
1.1.13 Núcleo Secretarías Of. 9,10 y 11 ...	\$ 225,00
1.1.14 Sector Empleados oficina 14	\$ 350,00

El arriendo de la totalidad de la instalaciones implicará un descuento del 10% (diez porciento) sobre el importe a abonar, siempre que el arrendatario no hubiese obtenido, otro tipo de franquicia, en cuyo caso no será de aplicación este beneficio.

- 1.2. Por el uso de cada cabina de traducción simultánea, incluyendo el consumo de energía eléctrica..... \$ 3,00

- 1.3. Por el uso de cada auricular para traducción simultánea (sin las correspondientes baterías)..... \$ 0,60

- 1.4. Por hora de grabación por cada sala, proveyendo la entidad contratante la cinta o cassette..... \$ 1,20

2. CENTRO MUNICIPAL DE EXPOSICIONES:

- 2.1. Por el uso de espacios cubiertos, por metro cuadrado y por día..... \$ 0,40
- 2.2. Por el uso de espacios descubiertos, por metro cuadrado y por día..... \$ 0,20

Art. 71.- Conforme a lo previsto en el artículo 235 de la Ordenanza Fiscal, por la prestación de los servicios de cementerios que a continuación se detallan se abonarán los aranceles que en cada caso se indican:

1. Provisión de urna o ceníceros de madera:

1.1. Urna de 1 y 2 restos	\$ 12,00
1.2. Urna de varios restos	\$ 23,00
1.3. Ceníceros	\$ 9,00

2. Limpieza de bóvedas, nichos y sepulturas, realizada con elementos y personal municipal:

2.1. Por sepultura de enterratorio, mensualmente ..	\$ 7,50
2.2. Por nicho de ataúd, mensualmente ..	\$ 3,00

2.3. Por nicho para urnas o restos, mensualmente ..	\$ 3,00
2.4. Por cada lote de bóveda, mensualmente	\$ 15,00
3. Inhumación y acceso al:	
3.1. Bóveda o panteón	\$ 30,00
3.2. Nicho	\$ 15,00
3.3. Sepultura	\$ 12,00
4. Traslado o remoción de ataúdes o urnas (excluidas las de cenizas) y reducción o verificación de reducción de cadáveres:	
4.1. Traslados:	
4.1.1. Procedentes o destinados a bóvedas; panteones; enterratorio; depósito; crematorio y/o nicho municipal o traslado al interior colocado sobre furgón particular:	
4.1.1.1. Ataúd grande	\$ 26,00
4.1.1.2. Ataúd chico o urna	\$ 15,00
4.1.2. Entre Cementerios de la Capital Federal (excluido el servicio entre Cementerios Municipales):	
4.1.2.1. Ataúd grande	\$ 87,00
4.1.2.2. Ataúd chico o urna	\$ 43,00
4.2. Remoción de ataúd o urna	\$ 30,00
4.3. Reducción o verificación de reducción de ataúd	\$ 30,00
5. Cremación de cadáveres:	
5.1. Procedente de bóveda o panteón:	
5.1.1. Ataúd grande	\$ 60,00
5.1.2. Ataúd chico o urna	\$ 20,00
5.2. Procedente del interior o exterior:	
5.2.1. Ataúd grande	\$ 75,00
5.2.2. Ataúd chico o urna	\$ 25,00
5.3. Cremación directa de ataúd	\$ 50,00
5.4. Procedente de nicho municipal:	
5.4.1. Ataúd grande	\$ 25,00
5.4.2. Ataúd chico o urna	\$ 14,00

6. Depósito de ataúd o urna:	
6.1. Destinados o procedentes del interior o exterior del país u otros conceptos acordados por 15 días corridos:	
6.1.1. Ataúd	\$ 35,00
6.1.2. Urna	\$ 17,00
6.1.3. Urnas procedentes de sepulturas o Crematorio a espera de nicho	s/cargo.
6.2. Por refacción de pintura o higienización de bóvedas o panteones, cuando excede de 15 días corridos, por cada mes siguiente o fracción:	
6.2.1. Ataúd	\$ 35,00
6.2.2. Urna	\$ 17,00
7. Por los servicios de Administración y Mantenimiento de los Cementerios se abonará anualmente por bóveda o panteón y por metro cuadrado con exclusión de los que pertenezcan a asociaciones mutuales reconocidas, de acuerdo a lo establecido por el artículo 29 de la Ley 20.321.	
7.1. Cementerio de la Recoleta	\$ 30,00
7.2. Cementerio de la Chacarita y Flores:	
7.2.1. Primera Categoría	\$ 17,00
7.2.2. Segunda Categoría	\$ 15,00
7.2.3. Tercera Categoría	\$ 12,00
8. Por la introducción de ataúdes y/o urnas procedentes del interior o exterior, con destino a: Enterratorio, Nicho Municipal y/o Crematorio, se abonarán los siguientes derechos:	
8.1. Enterratorio:	
8.1.1. Ataúd grande.....	\$ 46,00
8.1.2. Ataúd chico o urna	\$ 20,00
8.2. Nicho Municipal:	
8.2.1. Ataúd grande.....	\$ 52,00
8.2.2. Ataúd chico o urna.....	\$ 26,00
8.3. Crematorio:	
8.3.1. Ataúd grande.....	\$ 30,00
8.3.2. Ataúd chico o urna.....	\$ 15,00

Art. 72.- Fíjase en \$ 230,00 el importe de la multa a que hace referencia el artículo 55 de la Ley 19.997.

Art. 73.- Por la inscripción y/o reinscripción en el Registro de Proveedores de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires se abonará:

1. En concepto de adquisición de formularios de inscripción y manual de instrucciones.....\$ 12,00

2. Por trámite de inscripción y/o reinscripción a la presentación de los respectivos formularios en la oficina correspondiente..... \$ 27,00

La suma señalada en el apartado 2. se reducirá al 50% para los proveedores inscriptos.

Art. 74.- Por la inscripción y/o renovación en el Registro de Actividades de Empresas Privadas de desinfestación y desinfección (Decreto N° 8.151-B.M. 16.443)..... \$ 46,00

Art. 75.- Por la inscripción en el registro respectivo como Director Técnico de Empresa Privada de desinfestación y desinfección (Ordenanza N° 36.352 - Decreto N° 8.151-B.M. 16.443)..... \$ 38,00

Art. 76.- Por cada poder que se otorgue en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 5º de la Ordenanza N° 33.264 (B.M. N° 15.421) AD 220.6/10, incluido derecho de timbre, se abonará..... \$ 18,00

Art. 77.- Por cada solicitud de matrícula de foguista..... \$ 11,00

Art. 78.- Fijase en \$ 29.900,00 el importe al que se refiere el artículo 176 de la Ordenanza Fiscal.

Los jubilados y pensionados que obtuvieron la exención con anterioridad al presente período fiscal mientras conserven la misma propiedad y en las condiciones que los hicieron acreedores a ese beneficio, seguirán conservándolo aunque la valuación del inmueble supere el importe citado en el primer párrafo.

Art. 79.- Fijase en \$ 6000,00 el importe al que se refiere el inciso 5º del artículo 182 de la Ordenanza Fiscal.

Art. 80.- Fijase en \$ 12,00 el importe desde el cual se efectúan reliquidaciones por cese al que se refiere el artículo 36 de la Ordenanza Fiscal.

Art. 81.- Fijase en \$ 30,00 a 10.000,00 los montos mínimos

máximos respectivamente, a aplicar en caso de infracción de los deberes formales, artículo 51 de la Ordenanza Fiscal.

En caso de reincidencia conforme al artículo 56 de la Ordenanza Fiscal los montos mínimos y máximos serán de \$ 90 y \$ 30.000 respectivamente.

Art. 82.- Fijase en \$ 0,10 el importe mínimo a partir del cual deben eliminarse las fracciones en el monto de las liquidaciones de los gravámenes, intereses, multas y actualización.

Art. 83.- La condonación establecida para el código 83300 en el artículo 2do. párrafo del artículo 34 de la Ordenanza 45.524, se refiere a períodos fiscales vencidos al 31 de Diciembre de 1991.

Art. 84.- Fijase los siguientes valores a los que se refiere el artículo 77 de la Ordenanza Fiscal.

Monto de las liquidaciones o las diferencias que surjan por reajustes, por cada impuesto, tasa, contribución (incluidos actualización, recargos, multas o intereses)..... \$ 6,00

Tratándose del Impuesto sobre los Ingresos Brutos..... \$ 11,00

Promoviéndose acción judicial dichos montos mínimos serán de \$ 50,00 y \$ 100,00 respectivamente, salvo en los casos de quiebra y concurso civil o en que deban practicarse notificaciones e intimaciones en distinta jurisdicción en los que el monto mínimo se fija en \$ 300,00.

Art. 85.- De conformidad con lo dispuesto por los incisos c) y d) del artículo 2º de la Ley N° 23.514 fíjanse los siguientes recargos sobre las contribuciones que se indican a continuación:

Contribución Territorial..... 5 %

Patentes sobre vehículos en general..... 10 %

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 2º, inciso b) de la Ley N° 23.514, facultase al Departamento Ejecutivo a percibir en carácter de contribución de mejoras a cargo de los propietarios de los inmuebles comprendidos dentro de la Ley y su Decreto Reglamentario N° 86/93 del Poder Ejecutivo Nacional, una suma que deberá calcularse conforme a lo dispuesto por los artículos 5º, 6º y 7º de la Ley mencionada y no podrá exceder del 15% del valor fiscal de la propiedad, ni anualmente al 20% de la contribución territorial que para cada ejercicio fiscal establezca la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

Los mencionados recargos se percibirán en forma conjunta con las contribuciones mencionadas y se destinará al Fondo Permanente para la ampliación de la red de Subterráneos.

Art. 86.- Fíjase en \$ 175,00 el importe al que se refiere el artículo 84 de la Ordenanza Fiscal.

Art. 87.- En el caso de servicios, prestaciones, ocupaciones de sitios públicos, inspecciones y habilitaciones, arancelados por la presente Ordenanza y que fueren privatizados, regirán los importes aquí indicados hasta el traspaso efectivo, ocurrido este se aplicarán las tarifas emergentes de las cláusulas contractuales respectivas.

Art. 88.- En el caso de las Contribuciones de Alumbrado Barrido y Limpieza, Territorial y de Pavimentos y Aceras y, las Patentes sobre Vehículos en General, facúltase al Departamento Ejecutivo a conceder un descuento de hasta el 10 % para quienes ingresen el total liquidado por cada periodo en que se divide el pago en oportunidad del vencimiento de la primer cuota de cada uno de ellos.

Art. 89.- Fíjase el arancel de las visitas guiadas organizadas por la Subsecretaría de Turismo en los siguientes valores:

a) Visita a la Ciudad	\$ 2,00
b) Excursión a Tigre	" 4,00
c) Excursión a Embalse Río III	" 100,00

Art. 90.- Modificase el inciso h) apartado 3), del artículo 6.3.1.2 del Código de la Edificación (AD630.75), que quedará redactado así: Por el "Registro" de las obras contempladas en este artículo, se abonarán los derechos que al efecto fije la Ordenanza Tarifaria.

Art. 91.- Las disposiciones de la presente ordenanza tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 1994.

Art. 92.- Comuníquese, etc.